

**CG34/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 86/12**

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 85/12**, y su acumulado **P-UFRPP 86/12** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) el oficio JDE/03/VS/0351/12, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite escrito de queja presentado por los CC. Iceberg Nahúm Patiño Arbea y Cristina Abigail Basulto Canul, en su carácter de Representes Propietario y Suplente por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México, mediante el cual denunciaban hechos que en su concepto constituían probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

a) Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**“HECHOS**

(...)

**TERCERO.-** Que desde que inició este Proceso Electoral el periódico denominado **‘DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA’**, se encuentra infringiendo la normatividad electoral, pues en el contenido de sus ejemplares se observa claramente que con notas periodísticas y publicidad se favorece de manera ilegal **A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIOS INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; sobre todo favorece al **C. ENRIQUE PEÑA NIETO** quien es candidato a la presidencia de la República, del contenido general de lo ya denunciado ante el Instituto Federal.

Lo que se acredita mediante:

**A)** La repartición incuantificable de ejemplares de diarios de manera gratuita:

(...)

**B)** La utilización de propaganda con el nombre del candidato Enrique Peña Nieto en vehículos de transporte público a efecto de burlar la normativa reglamentaria para la propaganda electoral:

(...)

Desde el mes de abril del año en curso, el periódico denominado **‘DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA’**, con el supuesto fin de publicitar su imagen como empresa, colocó en el exterior de diversas unidades de transporte urbano de la Cooperativa denominada Maya Caribe, donde se mostraban las portadas correspondientes a dicho diario.

**CUARTO.-** En el mes de junio del presente año, fueron colocada (sic) una gran cantidad de espectaculares en la ciudad de Cancún, Quintana Roo a favor del candidato a presidente de la república (sic), Enrique Peña Nieto, lo cual se suma a la cantidad de propaganda que no ha sido supervisada por el Instituto Federal Electoral y que por la cantidad de unidades utilizadas resulta exagerada la utilización de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como los candidatos.

Los espectaculares tienen en su mayoría la siguiente información:

- Frase: Mi compromiso es por CANCÚN (sic).

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- Propuesta
- La imagen del candidato Enrique Peña Nieto.
- El nombre del candidato Enrique Peña Nieto.
- Vota este 1 de julio.
- Logo oficial del Partido Revolucionario Institucional
- Logo oficial del Partido Verde Ecologista de México
- Nombre de la coalición ‘Compromiso por México’.

(...)

**QUINTO.-** En fecha sábado 16 de junio del presente año también en la ciudad de Cancún, Quintana Roo se celebraron actos ilegales a favor del candidato a presidente de la república (sic), Enrique Peña Nieto, en donde se observa la utilización de banderillas con el nombre del candidato así como del Partido Revolucionario Institucional ubicados en el monumento reconocido como el ceviche (sic), lo cual se suma a la cantidad de propaganda que no ha sido supervisada por el Instituto Federal Electoral y que por la cantidad de unidades obsequiadas así como del personal contratado en cada uno de sus eventos resulta incuantificable la utilización de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional así como de sus candidatos.

(...)

**SEXTO.-** En el mes de junio se encontraron anuncios pagados a favor del C. ENRIQUE PEÑA NIETO, siendo promocionado por parte de su coalición ‘Compromiso por México’, así como por parte del Partido Verde Ecologista de México, toda la publicidad contratada mediante internet tenía como finalidad crear una afinidad con el candidato citado y remitir al usuario a la página oficial del candidato, esto con la obvia razón de influenciar su voto, esto en las páginas de internet que se muestran a continuación:

(...)

**b)** Asimismo, dentro del escrito antes referido los quejosos ofrecieron como medios de prueba las siguientes:

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
1.- Propaganda en Diario Respuesta (notas periodísticas).	Presenta CD con video donde se aprecia un ejemplar del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” donde se hace alusión en la portada al candidato Enrique Peña Nieto y se muestra a una persona entregando ejemplares de dicho diario. Asimismo, señala que los ejemplares que comprenden todo el periodo del Proceso Electoral contienen propaganda a favor del candidato. Video número VID-20120606-00006.
2.- Propaganda en vehículos de transporte público (microperforados).	Presenta CD con imágenes donde se puede apreciar camiones de transporte público con microperforados que contienen la imagen de la portada del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, en cuyo ejemplar aparece la frase “Mi compromiso es por Cancún: Peña Nieto” y “Fin a la pobreza con Peña”. IMG-20120616-00148 IMG-20120616-00174

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Hechos Denunciados	Elementos probatorios																																																								
3.- Propaganda en espectaculares	<p>Presenta dos CD's con fotografías y videos de espectaculares ubicados en distintas vías del distrito 03 de Quintana Roo, los cuales contienen propaganda a favor de citado candidato. Los números de imagen se mencionan a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Número de imagen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>IMG-20120614-00072</td><td>IMG-20120616-000145</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00074</td><td>Benito Juárez-20120616-00149</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00076</td><td>Benito Juárez-20120616-00150</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00077</td><td>Benito Juárez-20120616-00151</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00078</td><td>Benito Juárez-20120616-00152</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00081</td><td>Benito Juárez-20120616-00153</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00082</td><td>Benito Juárez-20120616-00154</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00084</td><td>Benito Juárez-20120616-00155</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00085</td><td>Benito Juárez-20120616-00157</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00087</td><td>Benito Juárez-20120616-00158</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00091</td><td>Benito Juárez-20120616-00161</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00094</td><td>Benito Juárez-20120616-00162</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00095</td><td>Benito Juárez-20120616-00163</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00096</td><td>Benito Juárez-20120616-00164</td></tr> <tr><td>IMG-20120614-00098</td><td>Benito Juárez-20120616-00167</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000121</td><td>Benito Juárez-20120616-00168</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000122</td><td>Benito Juárez-20120616-00171</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000123</td><td>Benito Juárez-20120616-00172</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000126</td><td>Benito Juárez-20120616-00178</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000127</td><td>Benito Juárez-20120616-00179</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000128</td><td>Benito Juárez-20120616-00181</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000129</td><td>Benito Juárez-20120616-00182</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000133</td><td>Benito Juárez-20120616-00184</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000134</td><td>Benito Juárez-20120616-00185</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000138</td><td>Benito Juárez-20120616-00186</td></tr> <tr><td>IMG-20120616000139</td><td>Benito Juárez-20120616-00188</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-000144</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Número de imagen		IMG-20120614-00072	IMG-20120616-000145	IMG-20120614-00074	Benito Juárez-20120616-00149	IMG-20120614-00076	Benito Juárez-20120616-00150	IMG-20120614-00077	Benito Juárez-20120616-00151	IMG-20120614-00078	Benito Juárez-20120616-00152	IMG-20120614-00081	Benito Juárez-20120616-00153	IMG-20120614-00082	Benito Juárez-20120616-00154	IMG-20120614-00084	Benito Juárez-20120616-00155	IMG-20120614-00085	Benito Juárez-20120616-00157	IMG-20120614-00087	Benito Juárez-20120616-00158	IMG-20120614-00091	Benito Juárez-20120616-00161	IMG-20120614-00094	Benito Juárez-20120616-00162	IMG-20120614-00095	Benito Juárez-20120616-00163	IMG-20120614-00096	Benito Juárez-20120616-00164	IMG-20120614-00098	Benito Juárez-20120616-00167	IMG-20120616-000121	Benito Juárez-20120616-00168	IMG-20120616-000122	Benito Juárez-20120616-00171	IMG-20120616-000123	Benito Juárez-20120616-00172	IMG-20120616-000126	Benito Juárez-20120616-00178	IMG-20120616-000127	Benito Juárez-20120616-00179	IMG-20120616-000128	Benito Juárez-20120616-00181	IMG-20120616-000129	Benito Juárez-20120616-00182	IMG-20120616-000133	Benito Juárez-20120616-00184	IMG-20120616-000134	Benito Juárez-20120616-00185	IMG-20120616-000138	Benito Juárez-20120616-00186	IMG-20120616000139	Benito Juárez-20120616-00188	IMG-20120616-000144	
Número de imagen																																																									
IMG-20120614-00072	IMG-20120616-000145																																																								
IMG-20120614-00074	Benito Juárez-20120616-00149																																																								
IMG-20120614-00076	Benito Juárez-20120616-00150																																																								
IMG-20120614-00077	Benito Juárez-20120616-00151																																																								
IMG-20120614-00078	Benito Juárez-20120616-00152																																																								
IMG-20120614-00081	Benito Juárez-20120616-00153																																																								
IMG-20120614-00082	Benito Juárez-20120616-00154																																																								
IMG-20120614-00084	Benito Juárez-20120616-00155																																																								
IMG-20120614-00085	Benito Juárez-20120616-00157																																																								
IMG-20120614-00087	Benito Juárez-20120616-00158																																																								
IMG-20120614-00091	Benito Juárez-20120616-00161																																																								
IMG-20120614-00094	Benito Juárez-20120616-00162																																																								
IMG-20120614-00095	Benito Juárez-20120616-00163																																																								
IMG-20120614-00096	Benito Juárez-20120616-00164																																																								
IMG-20120614-00098	Benito Juárez-20120616-00167																																																								
IMG-20120616-000121	Benito Juárez-20120616-00168																																																								
IMG-20120616-000122	Benito Juárez-20120616-00171																																																								
IMG-20120616-000123	Benito Juárez-20120616-00172																																																								
IMG-20120616-000126	Benito Juárez-20120616-00178																																																								
IMG-20120616-000127	Benito Juárez-20120616-00179																																																								
IMG-20120616-000128	Benito Juárez-20120616-00181																																																								
IMG-20120616-000129	Benito Juárez-20120616-00182																																																								
IMG-20120616-000133	Benito Juárez-20120616-00184																																																								
IMG-20120616-000134	Benito Juárez-20120616-00185																																																								
IMG-20120616-000138	Benito Juárez-20120616-00186																																																								
IMG-20120616000139	Benito Juárez-20120616-00188																																																								
IMG-20120616-000144																																																									
4.- Propaganda en banderillas color blanco con rojo (glorieta "Ceviche").	<p>Presenta dos CD's con imágenes y video de personas portando banderillas color blanco con rojo que contienen el nombre de Enrique Peña Nieto. A continuación se indican el número de las imágenes:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Número de imagen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>IMG-20120616-00105</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00106</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00108</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00109</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00110</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00111</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00112</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00113</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00114</td></tr> <tr><td>IMG-20120616-00115</td></tr> </tbody> </table>	Número de imagen	IMG-20120616-00105	IMG-20120616-00106	IMG-20120616-00108	IMG-20120616-00109	IMG-20120616-00110	IMG-20120616-00111	IMG-20120616-00112	IMG-20120616-00113	IMG-20120616-00114	IMG-20120616-00115																																													
Número de imagen																																																									
IMG-20120616-00105																																																									
IMG-20120616-00106																																																									
IMG-20120616-00108																																																									
IMG-20120616-00109																																																									
IMG-20120616-00110																																																									
IMG-20120616-00111																																																									
IMG-20120616-00112																																																									
IMG-20120616-00113																																																									
IMG-20120616-00114																																																									
IMG-20120616-00115																																																									

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Hechos Denunciados	Elementos probatorios	
	IMG-20120616-00116	
	IMG-20120616-00117	
	IMG-20120616-00118	
5.- Propaganda en internet	Señala 42 direcciones electrónicas del dominio <a href="http://www.youtube.com">www.youtube.com</a> , las cuales según su dicho, contienen publicidad del candidato Enrique Peña Nieto.	

**II. Acuerdo de inicio.** El once de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 85/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El once de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de julio dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El once de julio del dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7957/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El once de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7958/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.** El once de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7959/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Solicitudes de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8161/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido político lo siguiente: 1) Informara el nombre de la persona física o moral contratada para la elaboración y colocación de los espectaculares en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; 2) Indicara el nombre de la persona física o moral contratada para la elaboración de banderines colocados en la glorieta del Ceviche en la Ciudad de Cancún; 3) Informara el nombre de la persona física o moral que realizó el alquiler de los autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se fijó el micro perforado con la imagen de la primera plana del “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra”. Asimismo, se solicitó remitiera toda la documentación en la cual se acreditara la prestación de servicios de las actividades mencionadas.
- b) Al respecto mediante oficio REP-PRI/SLT/162/2012 de treinta de julio de dos mil doce, el citado instituto político informó que la razón social de la empresa contratada para la elaboración y colocación de los espectaculares fue Construcciones y Proyectos Publicitarios S.A. de C.V., anexando el contrato respectivo. Asimismo informó que en relación con la elaboración de banderines, su representada no elaboró, ni contrató a persona alguna para la elaboración de los mismos. Por otra parte en relación con la elaboración del micro perforado en los autobuses de transporte público, informó que su representada no elaboró ni ordenó los mismos.

**VIII. Solicitudes de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8168/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente: 1) Informara el nombre de la persona física o moral contratada para la elaboración y colocación de los espectaculares en la Ciudad de Cancún Quintana Roo; 2) Indicara el nombre de la persona física o moral contratada para la elaboración de banderines colocados en la glorieta del Ceviche en la Ciudad de Cancún; 3) Informara el nombre de la persona física o moral que

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

realizó el alquiler de los autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en la cual se fijó el micro perforado con la imagen de la primera plana del “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”, donde se apreció al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Asimismo, remitiera toda la documentación en la cual se acreditara la prestación de servicios de las actividades mencionadas.

- b) Por medio del oficio PVEM-IFE-0054-2012 de veinte de julio de dos mil doce, el partido político dio respuesta al requerimiento refiriendo que el órgano administrador de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no contaban con información que pudiera aclarar la queja.

**IX. Solicitud de información y documentación a Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8162/2012, de veintiuno de julio de dos mil doce se solicitó al Gerente General de Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L., informara lo siguiente: 1) el nombre de la persona física, moral o partido político que contrató el alquiler de los autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros, en el que se fijó y/o colocó la propaganda electoral; 2) remitiera, de ser el caso, la documentación en la que se acreditara la contratación en el que se especificara el número total de autobuses rentados, costo y temporalidad en la que permanecieron colocados; 3) remitiera la documentación soporte (facturas, recibos, fichas de depósito, cheques, estados de cuenta, pólizas, etcétera) en los que se reflejara el pago del servicio prestado; y 4) remitiera muestra de la propaganda que se colocó en los autobuses antes mencionados.

- b) Mediante escrito sin número de veintisiete de julio de dos mil doce, el proveedor dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, informando que su representada no celebró ningún contrato para fijar y/o colocar propaganda electoral con ningún partido político, ni tampoco para fijar y/o colocar propaganda en las unidades del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros, manifestando que sí celebró contrato con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., en la que su mandante se obligó a que en cien unidades de transporte público se fijaran anuncios comerciales por un período de tres años, comprendidos del primero

de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, asimismo anexó la documentación comprobatoria con la que contaba.

**X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/310/2012 de diecisiete de julio de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medio Impresos (SIMEI), reportados ante la Dirección de Auditoría, se encontraban detectados los anuncios espectaculares denunciados, del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, colocados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- b) En consecuencia, a través de oficio UF-DA/1175/12 de primero de agosto de dos mil doce, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada, consistente en impresión de testigos, en los que se describen las ubicaciones y muestras fotográficas.

**XI. Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8275/2012 de diecinueve de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral, realizara una diligencia de inspección ocular en diversas ubicaciones de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a efecto de verificar si existían los espectaculares denunciados, que contuvieran propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición Compromiso por México.
- b) Al respecto mediante oficio JLE-QR/5075/2012 de dieciséis de agosto de dos mil doce, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud anexando Acta Circunstanciada realizada con motivo de la diligencia solicitada.

**XII. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG398/2012**, respecto del

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, en contra de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, del Director General de dicho diario; del C. Félix Arturo González Canto en su calidad de candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa; en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así como de la otrora coalición electoral Compromiso por México y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD03/QR/196/PEF/273/2012, mediante la cual, se ordenó remitir copias certificadas de dicha resolución, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que en el ámbito de sus competencias determinara lo que en derecho correspondiera. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste (sic) Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución:*

**CONSIDERANDO**

(...)

*En este sentido, en la denuncia materia del análisis, se hace referencia a lo siguiente:*

- La presunta difusión que a partir del 19 de abril del año 2012, se ha podido observar de la propaganda del ‘Diario Respuesta’, colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa Maya Caribe, S.A. de C.V., mismos que se encuentran circulando en diversas rutas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*
- Que la citada propaganda comercial a decir del impetrante se observa propaganda política electoral a favor del candidato a Senador Félix Arturo González Canto, el candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto y la coalición electoral Compromiso por México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista (sic).*
- Que la propaganda denunciada promociona la venta del ‘Diario Respuesta’ con las portadas que fueron publicadas y distribuidas en fechas 13 y 16 de*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*abril de 2012, en cuyo contenido se observan las imágenes de los candidatos referidos, una propuesta de su campaña, su nombre, identificándolos plenamente como candidatos del PRI y en el de Enrique Peña Nieto como candidato del PRI-PVEM.*

- *Que a consideración del quejoso existe una transgresión a la normativa electoral en virtud de que a través de la promoción del 'Diario Respuesta', se está llevando a cabo propaganda electoral en periodo de campañas electorales, situación que beneficia a los candidatos, a los partidos y a la coalición referida.*

- *Que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportación en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- *Para una mejor comprensión del asunto, se debe precisar el hecho que forma la **litis** en el presente asunto, el cual se circunscribe en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de supuesta propaganda electoral a favor del candidato a Senador Félix Arturo González Canto, del candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto y de la coalición electoral Compromiso por México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por parte del 'Diario Respuesta'.*

*(...)*

*En este sentido, resulta evidente que la emisión de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, candidatos y/o sus simpatizantes durante la etapa de campañas electorales, no constituyen, en sí misma, una violación a la normatividad electoral.*

*Cabe destacar que la conducta denunciada, consistente en que durante la etapa de campañas electorales se esté difundiendo propaganda electoral-colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa Maya Caribe, S.A. de C.V., disfrazada de propaganda comercial, es atípica, puesto que la legislación electoral no la consigna como infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso podría haber una situación que actualizara la competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo que no implica que sea posible conocer y*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*sustanciar el presente asunto procesalmente por la vía de un Procedimiento Especial Sancionador.*

*(...)*

**SEPTIMO.-** *Respecto a los hechos que denuncia el quejoso en el sentido de que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener que ver con una presunta aportación de recursos privados a favor de partidos políticos o candidatos, esta autoridad ordena remitir copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político de este Instituto para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho proceda.*

*(...)”*

De la misma forma resulta necesario, transcribir los hechos materia de la queja en mención:

“HECHOS

*(...)*

*TERCERO.-Que en fecha 13 de abril del año 2012, el Diario Respuesta publicó y distribuyó a nivel estatal en su portada principal lo siguiente en la esquina izquierda de arriba de la imagen un recuadro delineado en color blanco con fondo interior rojo con la letra ‘R’ en tamaño grande en color blanco en cuyo interior de la letra se ubica de manera vertical la palabra ‘Diario’ debajo de estas imágenes sobre la línea blanca del recuadro las palabras ‘VIERNES 13 DE ABRIL DE 2012’ ‘AÑO IV NO.1387’ y la cantidad en color rojo ‘5.00’ (sic), en la imagen principal y que ocupa toda la imagen colocada o fijada en el vehículo de transporte público urbano concesionado se puede observar en el fondo a personas como figura principal al lado derecho de la portada la imagen del C. Félix Arturo González Canto levantando su mano derecha portando una camisa color rojo con un bordado en la parte izquierda de la playera con las palabras ‘FELIX’ abajo ‘GONZALEZ (sic) CANTO’, debajo de estas letras las palabras ‘CANDIDATO A SENADOR’ en el brazo izquierdo un bordado que dice ‘PEÑA NIETO’ abajo ‘CANDIDATO A PRESIDENTE’, debajo de la imagen del candidato un fondo color rojo y las palabras en color blanco y letras muy grandes ‘SEGURIDAD’ debajo ‘PARA TODOS’ y debajo de estas letras las siguientes palabras en letra blanca ‘EL CANDIDATO DEL PRI AL SENADO DE LA REPÚBLICA, FÉLIX GONZALEZ*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

(sic) CANTO, AFIRMÓ QUE DESTINARÁN MAS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y ESTATALES NO SOLO PARA LA POLICÍA FEDERAL; AFIRMÓ QUE ENRIQUE PEÑA NIETO SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO Y TRABAJARÁ PARA BRINDAR SEGURIDAD A TODOS' debajo las palabras 'PÁGINA 3', debajo de toda la imagen descrita en la parte inferior una imagen a la izquierda en la que se puede observar unas rejas y árboles al fondo, en la parte inferior derecha de la portada una imagen donde se pueden observar botellas y en un lado de esa imagen en la parte inferior esquina derecha las palabras 'ADULTERAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS YA ES UN DELITO'.

CUARTO.- Que en fecha 16 de abril del año 2012, el Diario Respuesta publicó y distribuyó a nivel estatal en su portada principal lo siguiente: 'PERIODISTAS TRABAJANDO', la palabra en letras grandes y color blanco 'RESPUESTA' inserta en la letra 'R' de manera vertical la palabra 'DIARIO' en la parte de abajo 'EL QUE LA BUSCA.... LA ENCUENTRA' 'DIRECTOR GENERAL: ALBERTO MILLAR LÓPEZ' debajo de estas palabras 'LUNES 16 DE ABRIL DE 2012' una flecha 'AÑO IV. NO.1390' a un lado continua '@betomillar' la letra 't' después '@diariorespuesta' la letra 'f' y luego 'diario respuesta quintana roo', [www.diariorrespuesta.com.mx](http://www.diariorrespuesta.com.mx) a un lado de esta dirección electrónica un círculo de color amarillo con fondo azul en el que se puede observar en color amarillo '5.00'(sic), debajo de todas las palabras anteriormente señaladas en la parte izquierda de la portada ocupando casi la totalidad izquierda en letras grandes color negro la siguiente frase 'Fin a la pobreza con Peña' debajo de esta frase las siguientes en tamaño más pequeño y en color rojo 'EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PRI-PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, AFIRMA QUE MUCHOS PAISES HAN SALIDO DE LA POBREZA' y continua con letras grandes de color negro 'PERO ¿QUÉ PASO CON MÉXICO?, YA BASTA DE IMPROVISACIONES', Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CONVERTIRSE EN AGENTES DEL CAMBIO PARA ABATIR EL REZAGO SOCIAL (sic)' abajo las palabras en letra color negro 'PÁGINAS' y en letra color rojo '2 y 3', en la parte izquierda de la portada la imagen en tamaño grande de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República en la parte de debajo de la imagen y de las palabras anteriormente descritas dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado de Quintana Roo, saludando a una persona y otra persona se puede observar al fondo de la imagen y al lado de esta imagen las palabras 'Integración de AL prioritario ROBERTO' y en la parte inferior derecha de la portada una imagen en la que se puede observar una pared blanca que tiene en letras doradas la palabra 'VELAS', dicha pared se puede observar está establecida en medio de agua y en la parte de atrás se pueden observar palmeras a un lado de estas imágenes en letras color negro las palabras

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*'LUJOSO HOTEL' en letras de color rojo 'DISCRIMINA A PLAYENSES', abajo la palabra en color negro 'PLAYA' y el número en color rojo '8'.*

*QUINTO: Que a partir del 19 de abril del año 2012, se han (sic) podido observar que la imagen del Diario la Respuesta (sic) se encuentra colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.A. de C.V.; propaganda comercial en cuyo contenido se observa propaganda política electoral a favor del candidato a senador Félix Arturo González Canto, el candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto y la coalición electoral Compromiso por México así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista (sic); toda vez que promociona la venta del Diario la Respuesta (sic) con las portadas que fueron publicadas y distribuidas por el Diario Respuesta en fechas 13 y 16 de abril de 2012 en cuyo contenido se observan las imágenes de los candidatos referidos, una propuesta de su campaña, su nombre identificándolos plenamente como candidatos del PRI y en el de Enrique Peña Nieto como candidato PRI-PVEM, imágenes que fueran descritas en los hecho (sic) tercero y cuarto de la presente queja, lo cual no solo constituye propaganda político electoral sino que adicionalmente constituyen infracciones a la normatividad en materia de propaganda política electoral.*

*SEXTO.-Que los vehículos de transporte público urbano concesionado de la Empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S. C. L., en los cuales el Diario Respuesta se comercializa se encuentran circulando en diversas rutas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, afectando la equidad en la contienda electoral y que consta en ellos la colocación de propaganda política electoral con las siguientes especificaciones:*

*Se trata de vehículos de transporte público urbano concesionado de la empresa Maya Caribe S.A. de C.V.; los cuales se encuentran tapizados de imágenes de dos diferentes portadas del Diario Respuesta en diferentes tamaños y en cuyo contenido se puede observar propaganda electoral, tienen colocado o fijado en el vehículo la imagen de la portada principal del Diario Respuesta de fechas 13 y 16 de abril del año 2012.*

*En la imagen relativa a la portada de fecha 13 de abril de 2012 se observa lo siguiente: en la esquina izquierda de arriba de la imagen un recuadro delineado en color blanco con fondo interior rojo con la letra 'R' en tamaño grande en color blanco en cuyo interior de la letra se ubica de manera vertical la palabra 'Diario' debajo de estas imágenes sobre la línea blanca del recuadro las palabras 'VIERNES 13 DE ABRIL DE 2012' 'AÑO IV. NO. 1387' y la cantidad de color rojo '\$5.00', en la imagen principal y que ocupa toda la imagen colocada o fijada en el vehículo de transporte público urbano*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*concesionado se puede observar en el fondo a personas como figura principal al lado derecho de la imagen del C. Félix Arturo González Canto levantando su mano derecha portando una camisa color rojo con un bordado en la parte izquierda de la playera con las palabras 'FELIX' abajo 'GONZALEZ (sic) CANTO', debajo de estas letras las palabras 'CANDIDATO A SENADOR' en el brazo izquierdo un bordado que dice 'PEÑA NIETO' abajo 'CANDIDATO A PRESIDENTE', debajo de la imagen del candidato un fondo color rojo y las palabras en color blanco y letras muy grandes 'SEGURIDAD' debajo 'PARA TODOS' y debajo de estas letras las siguientes palabras en letra blanca 'EL CANDIDATO DEL PRI AL SENADO DE LA REPÚBLICA, FÉLIX GONZALEZ (sic) CANTO, AFIRMÓ QUE DESTINARÁN MAS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y ESTATALES NO SOLO PARA LA POLICÍA FEDERAL; AFIRMÓ QUE ENRIQUE PEÑA NIETO SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO Y TRABAJARÁ PARA BRINDAR SEGURIDAD A TODOS' debajo las palabras 'PÁGINA 3', debajo de toda la imagen descrita en la parte inferior una imagen a la izquierda en la que se puede observar unas rejas y árboles al fondo, en la parte inferior derecha de la portada una imagen donde se pueden observar botellas y en un lado de esa imagen en la parte inferior esquina derecha las palabras 'ADULTERAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS YA ES UN DELITO'.*

*En el lado izquierdo del vehículo se puede observar una línea de color rojo en la parte de arriba de las ventanas cuatro veces en letras blancas la palabra 'RESPUESTA' y en la letra 'R' inserta verticalmente la palabra 'Diario', debajo de las ventanas del vehículo se puede observar tres veces insertas la portada principal del Diario Respuesta de fecha 13 de abril de 2012 que es la misma imagen que se encuentra en la parte trasera del vehículo, en la misma parte izquierda a la altura motor el logo y el nombre de la Empresa Maya Caribe, S.A. de C.V. y su domicilio social. En la parte derecha del vehículo arriba de las ventanas una línea en color rojo y dentro de esta línea en letras blancas la palabra 'RESPUESTA' y en la letra 'R' inserta verticalmente la palabra 'DIARIO', debajo de las ventanas del vehículo se puede observar tres veces insertas la portada principal del Diario Respuesta de fecha 13 de abril de 2012 que es la misma imagen que se encuentra en la parte trasera del vehículo, en la misma parte izquierda a la altura del motor el logo y el nombre de la empresa Maya Caribe, S.A. de C.V. y su domicilio social. Se agregan como pruebas para demostrar la existencia de estos vehículos y sus especificaciones fe pública que consta en instrumento notarial de número 1415 y 15 fotografías numeradas del 1 al 15 en las que constan imágenes de vehículos con las descripciones que constan en el presente párrafo.*

*En la imagen relativa a la portada de fecha 16 de abril del año 2012 se puede observar lo siguiente: 'PERIODISTAS TRABAJANDO', la palabra en letras grandes y color blanco 'RESPUESTA' inserta en la letra 'R' de manera vertical*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

la palabra 'DIARIO' en la parte de abajo 'EL QUE LA BUSCA.... LA ENCUENTRA' 'DIRECTOR GENERAL ALBERTO MILLAR LÓPEZ' debajo de estas palabras 'LUNES 16 DE ABRIL DE 2012', una flecha 'AÑO IV. NO.1390' a un lado continua '@betomillar' la letra 't', después '@diario respuesta' la letra 'f' y luego 'diario respuesta quintana roo', [www.diariorrespuesta.com.mx](http://www.diariorrespuesta.com.mx) a un lado de esta dirección electrónica un círculo de color amarillo con fondo azul en el que se puede observar en color amarillo '5.00', debajo de todas las palabras anteriormente señaladas en la parte izquierda de la portada ocupando casi la totalidad izquierda en letras grandes color negro la siguiente frase 'Fin a la pobreza con Peña' debajo de esta frase las siguientes en tamaño más pequeño y de color rojo 'EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PRI-PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, AFIRMA QUE MUCHOS PAISES HAN SALIDO DE LA POBREZA' y continua con letras grandes de color negro 'PERO ¿QUÉ PASO CON MÉXICO?, YA BASTA DE IMPROVISACIONES, Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CONVERTIRSE EN AGENTES DEL CAMBIO PARA ABATIR EL REZAGO SOCIAL' abajo las palabras en letra color negro 'PÁGINAS' y en letra color rojo '2 y 3', en la parte izquierda de la portada la imagen en tamaño grande de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República en la parte de debajo de la imagen y de las palabras anteriormente descritas dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo, saludando a una persona y otra persona se puede observar al fondo de la imagen y al lado de esta imagen las palabras 'Integración de AL prioritario ROBERTO' y en la parte inferior derecha de la portada una imagen en la que se puede observar una pared blanca que tiene en letras doradas la palabra 'VELAS', dicha pared se puede observar está establecida en medio de agua y en la parte de atrás se puede observar palmeras a un lado de estas imágenes en letras color negro las palabras 'LUJOSO HOTEL' en letras de color rojo 'DISCRIMINA A PLAYENSES', abajo la palabra en color negro 'PLAYA' y el número en color rojo '8'. En el lado izquierdo del vehículo se puede observar una línea de color rojo en la parte de arriba de las ventanas cuatro veces en letras blancas la palabra 'RESPUESTA' y en la letra 'R' inserta verticalmente la palabra 'Diario', debajo de las ventanas del vehículo se puede observar tres veces insertas la portada principal del Diario Respuesta de fecha 16 de abril de 2012 que es la misma imagen que se encuentra en la parte trasera del vehículo, en la misma parte izquierda a la altura del motor el logo y el nombre de la Empresa Maya Caribe, S.A. de C.V. y su domicilio social. En la parte derecha del vehículo arriba de las ventanas una línea en color rojo y dentro de esta línea en letras blancas la palabra 'RESPUESTA' y en la letra 'R' inserta verticalmente la palabra 'DIARIO', debajo de las ventanas del vehículo se puede observar tres veces insertas la portada principal del Diario Respuesta de fecha 16 de abril de 2012 que es la misma imagen que se encuentra en la parte trasera del vehículo, en la misma parte izquierda a la altura del motor el logo y el nombre

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*de la empresa Maya Caribe, S.A. de C.V. y su domicilio social. Se agregan como pruebas para demostrar la existencia de estos vehículos y sus especificaciones fe pública que consta en el instrumento notarial de número 1415 y 15 fotografías numeradas del 16 al 20 en las que constan imágenes de los camiones descritos en este párrafo.*

*SEXTO (sic): Que al caso no es la primera vez que el Diario Respuesta utiliza imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en su supuesta actividad de promoción comercial y por la que es sancionado por la autoridad electoral, toda vez que en fecha 19 de mayo del año 2012, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, emitió la Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata por el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición 'Compromiso por México' y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Organización Editorial Millastro S.A. de C.V. de nombre comercial 'Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra' por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/QROO/PES/004/2012, mismo en el que determinó sancionar al Diario Respuesta por el uso de la imagen de la candidata Laura Lynn Fernández Piña en su publicidad comercial en pleno marco de la campaña electoral generando inequidad en la contienda electoral así como a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y a su candidata Laura Lynn Fernández Piña derivado del deber que implica la culpa in vigilando.*

*SÉPTIMO: Que en fecha 22 de mayo del año en curso, el que suscribe promovió queja en contra del 'Diario Respuesta... el que la busca la encuentra', en contra de su Director General Alberto Millar López, en contra de la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición 'Compromiso por México' y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por actos violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado del uso de la imagen de la Candidata referida en publicidad comercial del Diario Respuesta que se encuentra colocada en vehículos de transporte público urbano concesionado, queja que se encuentra actualmente en poder de esta autoridad electoral a efecto de que sea sustanciada y en la que se demuestra fehacientemente que el Diario Respuesta utiliza imágenes de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para comercializarse.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Dentro del escrito antes referido el quejoso ofrece como medios de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la fe de hechos que consta en instrumento notarial bajo el número 1415, volumen 5-“A” expedido por la Notaria Pública número Dos; cuyo titular es el Licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, Notario Público en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; de cuyo contenido se hace constar la existencia de vehículos de transporte público urbano concesionado que circulan en avenidas de la Ciudad de Cancún Quintana Roo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de la resolución del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el estado de Quintana Roo, por la Coalición Compromiso por México y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como Organización Editorial Millastro S.A. de C.V. de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/QROO/PES/004/2012 emitida en fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, sin que hasta el momento haya sido proporcionada, se anexa oficio de solicitud.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente que se forme con motivo de la queja interpuesta ante el 03 Consejo Distrital presentada el veintidós de mayo del año dos mil doce, en contra del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” su director general, la candidata Laura Lynn Fernández Piña, la Coalición Compromiso por México y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por fijación o colocación de imágenes promocionales del Diario Respuesta con contenido de imágenes de candidatos registrados, en vehículos de transporte público urbano concesionado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la acreditación del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en 20 fotografías en las que se observan vehículos de transporte público urbano concesionado a la empresa Maya Caribe S.C.L., en las que se puede observar propaganda comercial con características de propaganda electoral.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Constante de todas y cada una de las actuaciones contenidas en lo que convenga al actor.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que el órgano electoral pueda inferir de los hechos ya acreditados.

**XIII. Acuerdo de inicio.** El once de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 86/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El once de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de julio dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**XV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El once de julio del dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7960/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**XVI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.** El once de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7961/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**XVII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.** El once de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7962/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**XVIII. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8321/2012 de dieciocho de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al instituto político indicara si las inserciones publicadas los días trece y dieciséis de abril de dos mil doce en el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” fueron pagadas por el Partido Revolucionario Institucional o por sus candidatos; la forma de pago y la documentación que amparara las contrataciones de las citadas publicaciones. Asimismo indicara la empresa con la cual había contratado la colocación y difusión en los autobuses de transporte público, informando de ser el caso, si las inserciones en cuestión habían sido de alguna aportación en especie por parte del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” o de alguna otra empresa, para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- b) Al respecto mediante oficio REP-PRI/SLT/157/2012 del veinticuatro de julio de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento, refiriendo que las inserciones de referencia no habían sido contratadas por el partido político, ni por sus candidatos y que no tenía conocimiento de la empresa o persona que realizó la contratación de la propaganda objeto de la investigación, así como que desconocía los motivos de la colocación o difusión de la propaganda.

**XIX. Solicitud de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8327/2012 de dieciocho de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al citado partido indicara lo siguiente: si las inserciones de los días trece y dieciséis de abril de dos mil doce en el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” fueron pagadas por su partido o sus

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

candidatos; asimismo, de ser el caso, indicara la forma de pago de las citadas publicaciones remitiendo la documentación que amparara las contrataciones y operaciones realizadas.

- b) Por medio del oficio PVEM-IFE-0053-2012 de veinte de julio de dos mil doce, el partido político dio respuesta al requerimiento refiriendo que el órgano administrador de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no contaban con información que pudiera aclarar la queja.

**XX. Acumulación.**

- a) El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización determinó, mediante el acuerdo respectivo, la acumulación del procedimiento administrativo **P-UFRPP 86/12** al diverso **Q-UFRPP 85/12**, ello en virtud de la conexidad entre los procedimientos al existir identidad respecto del sujeto inculcado y derivar de una misma causa, consistente en la presunta aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento **Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12**, y la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El veintisiete de julio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.
- d) El veinticuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8995/2012 la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo de acumulación de referencia.

**XXI. Requerimientos de información al proveedor Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/8273/2012 de veinticuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al proveedor Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., que informara lo siguiente: 1) nombre de la persona física o moral

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

contratada para la elaboración de los micro perforados, que contenían la primera plana del “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra” con la imagen del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se encontró adherido en autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros, así como el contrato correspondiente; 2) informara el nombre de la empresa contratada para la colocación de la propaganda electoral, así como la remisión del contrato que avalara la prestación; 3) indicara el motivo por el cual se realizó la contratación para la colocación de propaganda electoral en diversas unidades de transporte público en el Estado de Quintana Roo; y 4) proporcionara la muestra de los ejemplares publicados de “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra”, en el periodo comprendido de abril de dos mil doce a junio de dos mil doce.

- b)** Al respecto mediante oficio sin número de seis de agosto de dos mil doce, el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento informando que con fecha ocho de junio de dos mil doce, su representada publicó las notas en mención, sin embargo, las mismas fueron producto de la labor periodística que realiza el Diario y del derecho constitucional a que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Asimismo manifestó que su representada no contaba con autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros, expresando que las fotografías anexas al requerimiento no permitían determinar los datos de identificación de los autobuses, los cuales eran indispensables para identificar si correspondían a algún contrato celebrado con su representada. Asimismo, informó que su representada no ordenó ni contrató con persona física o moral alguna la colocación de micro perforados con las características que aparecen en las fotografías anexas al requerimiento realizado. De igual forma, negó que el periódico se haya entregado a la ciudadanía de manera gratuita, expresando que la única distribución que realizaba se lleva a cabo mediante los puntos de venta autorizados y mediante pago del mismo.
- c)** Mediante oficio UF/DRN/8335/2012 de veinticuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor en comento informara si los días trece y dieciséis de abril del dos mil doce, se publicaron las notas objeto de la queja, y que en caso de haber publicado otras notas adicionales a las referidas, indicara cuáles habían sido; remitiera un ejemplar de los periódicos que publicó los días trece y dieciséis de abril, informando si algún partido político contrató u

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

ordenó la inserción de las publicaciones, y en su caso, la forma de pago de las mismas, así como la documentación con que contara respecto de la referida contratación.

- d)** Al respecto mediante oficio sin número de seis de agosto de dos mil doce, el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento confirmando la emisión de las publicaciones en las fechas de referencia, destacando que su emisión fue producto de la labor periodística del Diario, anexando los ejemplares del mismo, e informando que las notas no fueron contratadas por ningún partido político o tercero, y que la colocación de esa publicidad en unidades de transporte público tuvo como finalidad presentar el contenido de los periódicos y promover la imagen de dicho medio de comunicación, a efecto de que fuera adquirido por los lectores, informando que la empresa con la que se contrató la referida publicidad fue Extreme Energy S.A. de C.V. Del mismo modo, expresó que la publicidad no constituye una aportación en especie a favor del partido político.
- e)** Mediante oficio UF/DRN/9090/2012 de siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al proveedor en comento remitir las publicaciones del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” que hubieran sido publicados del mes de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- f)** En relación al oficio señalado en el inciso anterior, mediante oficio sin número de veintitrés de agosto de dos mil doce, el representante legal del mencionado proveedor expresó que no encontraba el nexo lógico causal por el que se solicitara la información por un periodo tan amplio, considerando que las publicaciones que se habían solicitado implicarían una búsqueda y recopilación que resultaría materialmente imposibles de solventar, por lo que no remitió lo solicitado.
- g)** Por medio del oficio UF/DRN/10515/2012 de treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización remitió una insistencia al proveedor solicitando remitiera una muestra de cada ejemplar, del “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra” que hubiere sido publicado en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a abril a junio de dos mil doce, especificando los detalles de la fecha de publicación y difusión.
- h)** Por medio de oficio sin número, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, el proveedor dio respuesta no remitiendo las muestras solicitadas.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- i) Mediante oficio UF/DRN/11529/2012 de diez de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al proveedor remitiera copia de los ejemplares publicados por el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” durante el periodo de primero de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce. Asimismo, le solicitó informara si la entrega del ejemplar de seis de junio de dos mil doce, en la que se lee en su primera plana “Quintana Roo gana con Peña Nieto” había sido distribuida de manera gratuita en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, o en su caso, informara el costo de cada ejemplar.
- j) Al respecto mediante oficio sin número de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el proveedor remitió la información solicitada por la autoridad.

**XXII. Solicitud de información y documentación a Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/9635/2012 de dieciséis de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor para que informara conforme al contrato de publicidad celebrado el primero de abril de dos mil doce, entre él y la persona moral Extreme Energy, S.A. de C.V., el periodo en el cual permanecieron colocados los micro perforados en las unidades de transporte de pasajeros en la que se encontró la publicidad que contiene la primera plana del “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra” con la imagen del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; asimismo remitiera la documentación soporte y muestras de la publicidad colocada en los autobuses de transporte de pasajeros donde se colocó la propaganda electoral.
- b) Mediante escrito sin número, el veintitrés de agosto de dos mil doce, el proveedor en comento, remitió la información solicitada por la autoridad electoral.

**XXIII. Requerimientos de información al proveedor Extreme Energy, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/9636/2012 y UF/DRN/9637/2012 de catorce de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor Extreme Energy, S.A. de C.V., remitiera lo siguiente: 1) copia de la totalidad de los contratos celebrados con empresas dedicadas al transporte, cuyo objeto fuere

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

la publicidad del micro perforado que contenía la primera plana del “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra” con la imagen del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la documentación soporte en los que se encontrara reflejado el pago correspondiente; 2) informara si el motivo de la contraprestación se debió a una prestación recibida o contraprestación, asimismo, indicara con quién realizó dicha operación y remitiera la documentación soporte; 3) remitiera copia del contrato celebrado entre la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L., respecto a la colocación del micro perforado antes mencionado, de igual manera se señalara el periodo de tiempo en el cual se publicitó la propaganda aludida en el transporte público de pasajeros de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L., remitiendo en su caso, la muestra de los ejemplares publicados.

- b)** Al respecto por medio de oficio sin número de tres de septiembre de dos mil doce, el proveedor solicitó una prórroga con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud realizada por la autoridad electoral.
- c)** Mediante oficio UF/DRN/10543/2012 de treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización remitió una insistencia al proveedor a efecto de que: 1) Remitiera copia de la totalidad de los contratos celebradas entre empresas dedicadas al transporte, cuyo objeto fuera la publicidad de micro perforados; asimismo, solicitó indicara el lapso en el que permaneció la propaganda electoral y la documentación que reflejase el pago correspondiente; 2) Mencionara el periodo de tiempo en el cual se publicitó la propaganda antes aludida en las unidades de Transporte de la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe”, S.C.L.; y 3) Remitiera las muestras de los ejemplares que al efecto proporcionó “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, con objeto de que se publicara en las unidades de transporte público para pasajeros.
- d)** Al respecto mediante oficio sin número de diecisiete de septiembre de dos mil doce, el proveedor informó que no celebró contrato para la colocación o difusión de propaganda electoral en autobuses de servicio público y que la propaganda mencionada formaba parte de la propaganda comercial contratada por “Diario Respuesta el que la busca... la encuentra”, propiedad de Editorial Millastro, S.C.L., a partir del trece de abril de dos mil doce. Así como que su representada celebró contrato con Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.A.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

de C.V., con objeto de la fijación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público de pasajeros, remitiendo en medio magnético nueve portadas utilizadas, de las cuales dos de ellas correspondían con las imágenes denunciadas.

- e) Mediante oficio UF/DRN/11031/2012 de dos de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización otorgó prorroga de cinco días hábiles improrrogables al proveedor, de acuerdo a sus solicitud de tres de septiembre de dos mil doce.
- f) Al respecto mediante escrito sin número el uno de octubre de dos mil doce dio respuesta atendiendo los requerimientos de la autoridad.

**XXIV. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El siete de septiembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente los procedimientos **Q-UFRPP 85/12** y su acumulado **P-UFRPP 86/12**, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11030/2012 la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo de ampliación.

**XXV. Solicitud de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/11544/2012 de uno de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido político Verde Ecologista de México informara el nombre de la persona física o moral con la que se realizó la contratación para la elaboración y colocación de banderines en la Glorieta del Ceviche, ubicados en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en los que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Enrique Peña Nieto, Presidente 2012"; asimismo remitiera la documentación en la que se observara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios.
- b) Al respecto, mediante oficio PVEM-IFE-084-2012 de diez de octubre de dos mil doce, la institución política dio respuesta informando que le era imposible

proporcionar la documentación, en virtud de que las observaciones no constituyen gastos registrados por el Partido Verde Ecologista de México.

**XXVI. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/11543/2012 de primero de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido político informara el nombre de la persona física o moral con la que se realizó la contratación para la elaboración y colocación de banderines en la Glorieta del Ceviche, ubicado en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en los que se apreciaba el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la frase “Enrique Peña Nieto, Presidente 2012”; asimismo remitiera la documentación en la que se observara la relación contractual entre el partido y el prestador de servicios.
- b) Mediante escrito sin número de ocho de octubre de dos mil doce, el instituto político, dio respuesta informando que no se había elaborado ni contratado a persona alguna para la elaboración de banderines, por lo que le resultaba imposible remitir contrato alguno.

**XXVII. Razón y constancia.-** El diez de octubre de dos mil doce se integraron a las constancias que conforman el expediente en estudio, las notas periodísticas comprendidas en el periodo del primero de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce, obtenidas de la página de internet identificada con [http://www.diariorespuesta.com.mx/092012/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=463](http://www.diariorespuesta.com.mx/092012/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=463).

**XXVIII. Requerimiento de información al proveedor Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/11452/2012 de nueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V., indicara lo siguiente: 1) ubicación exacta donde se colocaron los espectaculares materia del contrato celebrado el ocho de mayo de dos mil doce, cuyo objeto fue la prestación de servicios de publicidad a favor del candidato Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, en el estado de Quintana Roo; 2) remitiera muestras de los anuncios que se colocaron en la Ciudad de Cancún donde se observara la imagen del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto; 3) indicara la cantidad de espacios publicitarios

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

contratados para la colocación de los referidos espectaculares; 4) indicara la forma de pago, y 5) indicara el valor comercial de cada anuncio espectacular.

- b) Al respecto mediante oficio de once de octubre de dos mil doce, el proveedor dio respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral. Remitiendo como prueba de su dicho factura 0709 de veintisiete de junio de dos mil doce, detalle del contenido con muestra fotográfica de cada una de las carteleras contratadas y estado de cuenta del banco HSBC del mes de agosto de dos mil doce.

**XXIX. Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/11855/2012 de doce de octubre de dos mil doce, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral, llevara a cabo cotización con tres distintos periódicos de circulación diaria en el Estado de Quintana Roo, respecto de la inserción de desplegados con propaganda en 2012, con las siguientes características: 1) Primera plana completa a color; 2) Primera plana, media página a color; 3) Primera página, tres cuartos de página a color; 4) Primera plana, un cuarto de página a color; 5) Primera plana dos tercios a color; 6) Contraportada dos tercios a color; 7) Dos páginas a color; 8) Dos páginas a blanco y negro; 9) Una página a blanco y negro; 10) Una página a color; 11) Tres cuartos de página a color; 12) Tres cuartos de página a blanco y negro; 13) Media página a blanco y negro; 14) Media página a color; 15) Dos tercios de página a color; 16) Dos tercios de página a blanco y negro; 17) Un cuarto de página a color; y 18) Un cuarto de página a blanco y negro.
- b) Por medio de oficio JLE-QR/6677/2012 de nueve de noviembre de dos mil doce, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, remitió la información solicitada por esta autoridad electoral.

**XXX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/474/2012 de veinticinco de octubre de dos mil doce, se solicitó a la citada Dirección, informará si la otrora Coalición Compromiso por México, reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo siguiente: la contratación de cien camiones de transporte público de pasajeros en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en los cuales se colocaron microperforados con las imágenes de los referidos candidatos al

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

senado y a la presidencia; y la contratación para la realización, colocación y retiro de banderines localizados en la Glorieta del Ceviche, en la Ciudad de Cancún Quintana Roo.

- b) Al respecto mediante oficio UF-DA/001/13 el diez de enero de dos mil trece, la Dirección de Auditoría remitió a esta autoridad electoral la información solicitada.
- c) Mediante oficio UF/DRN/516/2012 de once de diciembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si la factura número 0709 A, remitida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se encontraba debidamente reportada en el Informe de Campaña del Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México.
- d) Mediante oficio UF-DA/1344/12 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección de Auditoría remitió a esta autoridad electoral la información solicitada, confirmando el reporte de la factura y su contenido.

**XXXI. Requerimiento de información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/14430/2012 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional informara si había colocado banderines en la glorieta de “El Ceviche”, a favor de su partido y del C. Enrique Peña Nieto; remitiendo en su caso, la documentación soporte correspondiente.
- b) El catorce de enero de dos mil trece, el Partido indicó que no había realizado ninguna colocación, contratación, ni ningún acto relacionado con la colocación y contratación de banderines.

**XXXII. Emplazamiento a la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

- a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/0089/2013 y UF/DRN/0090/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó a los partido integrantes de la Coalición Compromiso por México, partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, corriéndoles

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12.

- b)** El Partido Verde Ecologista mediante escrito de PVEM/IIFE/007/2013 de diecisiete de enero de dos mil trece dio contestación al emplazamiento referido en los siguientes términos:

*“(…)*

*Al respecto el Partido Verde Ecologista de México manifiesta que aun cuando fue integrante de la coalición ‘Compromiso por México’, el órgano administrador fue el Partido Revolucionario Institucional y que:*

*A. Que durante la campaña electoral 2011-2012 no suscribió ningún tipo de contrato de prestación de servicios y/o arrendamiento con las empresas: Organización Editorial Milastro (sic) S.A. de C.V. por realización de algún tipo de inserciones impresas. Y que con la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L., así como con la empresa Extreme Energy S.A. de C.V. tampoco realizo (sic) alguna contratación para la exhibición de anuncios espectaculares con las imágenes de los entonces candidatos: 1) a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, 2) del candidato a Senador Félix Arturo González Canto y 3) de la candidata a Diputada Federal del distrito 03 Laura Lynn Fernández Piña.*

*B. Con respecto a las banderillas que supuestamente se ubicaron el pasado 16 de junio de 2012 en diversos puntos de la glorieta conocida como ‘El Ceviche’ en el suelo y clavadas, le manifiesto que arte (sic) de las banderillas en cuestión no corresponden a los (sic) que el Partido Verde Ecologista de México utilizo (sic) durante la campaña electoral 2011-2012.*

*C. En referencia a la propaganda en páginas de internet que en el mes de junio se localizaron a favor del candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, el Partido Verde Ecologista de México desconoce el origen de la contratación, salvo de los dos siguientes links, mismos que fueron registrados en la contabilidad de campaña del Partido Verde en la póliza PD184/6/12 del cual se anexa copia fotostática.*

*(…)”*

- c)** El Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dio contestación al emplazamiento referido en los siguientes términos:

**“A). FALTA DE ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA INFRACCION ELECTORAL DENUNCIADA.**

*Como se precisó en párrafos precedentes, la infracción electoral por la que se emplazó a mi representado al sancionador electoral sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos que nos ocupa, consiste en la supuesta recepción de aportaciones o donaciones provenientes de empresas de carácter mercantil, específicamente de la empresa de Editorial Millastro, S.A. de C.V (sic), propietaria del ‘Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra’.*

*Ahora bien, del examen de los acuerdos y constancias probatorias y procedimentales que conforman el expediente, se advierte que la imputación descrita descansa sobre la base de que, de acuerdo a lo expresado por los quejosos, durante todo el Proceso Electoral, en el señalado diario local mediante la publicación de notas periodísticas y publicidad se favorece de manera ilegal a los candidatos postulados por la otrora coalición ‘Compromiso por México’; asimismo, que la señalada empresa editorial, ordenó la difusión de publicidad adherida a autobuses del servicio público que, a su decir, perseguía la misma finalidad apuntada líneas arriba.*

*En otras palabras, como premisa indefectible para que se estime actualizada la posible responsabilidad de los indiciados en la comisión de la falta prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, **PRIMERAMENTE DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA** la existencia y publicación de productos editoriales que, de manera objetiva, fundada y motivadamente se les pueda calificar como medios para la obtención del voto en favor de un candidato o partido, pues si no queda demostrada con plenitud la naturaleza, existencia y difusión del bien supuestamente recibido como aportación o donación, tampoco podría tenerse por acreditada la actualización de los elementos configurativos de la falta derivada de esa existencia y difusión, en el caso, la recepción por parte de un instituto político de aportaciones o donaciones provenientes de empresas de carácter mercantil.*

*Como se demostrará a continuación, en el caso que nos ocupa no se surten las condiciones y premisas legales para tener por acreditados los elementos configurativos de infracción electoral que se imputa a mi representado.*

*En efecto, de acuerdo a lo señalado por esa autoridad fiscalizadora en su acuerdo de emplazamiento, la posible comisión de la falta imputada derivada de la publicación de **trecientas setenta y un** notas periodísticas, cuyos títulos o encabezados son transcritos y enumerados en la lista entregada como ‘alcance’ al oficio de emplazamiento que se hizo a mi representado, y que a decir de esa H. autoridad instructora corresponden a notas publicadas*

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

*en los ejemplares del 'Diario Respuesta, el que la busca,.. la encuentra' publicados en el periodo comprendido del primero de octubre al veintisiete de junio de 2012, de cuya 'evaluación' la emplazante sugiere podrían ubicarse en algunas de las hipótesis previstas en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, es decir, ser consideradas como elementos dirigidos a la obtención del voto y, de ser así, constituir aportaciones o donaciones en favor de mi representado por parte de una empresa de carácter mercantil.*

*Como se anticipó, en concepto de esta representación, atendiendo a la naturaleza de las referidas constancias y vistas en su completo contexto de difusión, desde nuestra perspectiva conforme al propio texto normativo invocado por la autoridad instructora, es evidente que las notas cuestionadas no podrían encuadrar en alguna de las hipótesis establecidas en el señalado artículo 163, por las siguientes razones.*

*Al respecto, se estima pertinente transcribir la parte conducente del invocado artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.*

*(Se transcribe artículo)*

*A su vez, la porción normativa del artículo 229 señalado en la norma reglamentaria anterior es del tenor siguiente:*

*(Se transcribe artículo)*

*Del examen de los preceptos transcritos, se advierte con claridad que los medios de publicidad o propagandísticos, susceptibles de ser considerados como 'dirigidos a la obtención del voto' y por tanto incluidos como '... gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos ...', que a su vez deben ser incluidos en los informes de gastos de campaña, se refieren exclusivamente a '**inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares**' publicados en diarios, revistas y otros medios impresos.*

*De lo anterior se sigue que, por exclusión, cualquier otro contenido editorial publicado en los diarios, revistas y medios impresos distintos a los señalados, en principio, no estarían incluidos en la hipótesis normativa que se examina, de manera particular, las notas periodísticas, reportajes, editoriales, columnas, etcétera, que se difunden en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de prensa, expresión, información y profesión.*

*Resulta indudable también, que cuando la autoridad electoral competente atribuye a algún contenido editorial o impreso, cualidades similares a los expresamente establecidos en la norma en estudio y, por tanto, concluye que se está en la misma hipótesis normativa, esa determinación de autoridad genera un acto de molestia con cargo a particulares y, en observancia al imperativo previsto en el artículo 16 de la Norma Fundamental, la autoridad emisora del acto de molestia, tiene la obligación de fundar y motivar debida y completamente el correspondiente acto de molestia. En el caso, sería*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*necesario que su decisión estuviera motivada mediante la realización de un ejercicio **interpretativo, razonable y objetivo**, que le permitiera arribar con plena certeza a la convicción de que el material editorial o impreso contiene elementos de tal naturaleza, que lo asemejara en su esencia a los previstos en forma expresa en la hipótesis normativa correspondiente.*

*En el caso, desde la perspectiva de esta representación, respecto de los productos editoriales y publicitarios que los quejosos señalan como constitutivos de la falta atribuida a mi representado, no se colman los extremos configurativos de la infracción electoral que nos ocupa.*

*Lo anterior es así toda vez que, del examen que la autoridad resolutora del procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa, haga del material editorial y publicitario reputado como dirigido a la obtención del voto, encontrará que el mismo no se encuentra comprendido entre los casos, tendentes a la obtención del voto y transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, previstos expresamente en los artículos 163 del Reglamento de fiscalización y 229 del Código de la materia; a saber:*

- Inserciones pagadas, anuncios publicitarios, y sus similares en diarios, revistas y otros medios impresos;*
- Anuncios espectaculares en la vía pública;*
- Propaganda en salas de cine y páginas de Internet;*

*Cabe señalar, que en el caso que nos ocupa la controversia versa sobre la posible ubicación de las notas cuestionadas en las hipótesis establecidas en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 229, numeral 2, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (los cuales, han quedado transcritos párrafos arriba), en razón de que, desde su perspectiva, el medio impreso de comunicación llevó a cabo una campaña para la obtención del voto a favor de la Coalición "Compromiso por México", **a través de inserciones y publicidad** en el referido periódico durante la campaña electoral. A decir de los quejosos el mencionado diario favoreció de manera ilegal a los referidos, así como al C. Enrique Pena Nieto, a través de 'excesiva' publicidad y propaganda.*

*En principio, esta representación considera importante dejar claro qué se entiende por 'inserción' y 'publicidad' en un medio impreso de comunicación, para luego analizar si las presuntas notas periodísticas denunciadas contienen los elementos requeridos para que se actualice el tipo administrativo.*

*En el contexto que nos ocupa, la **inserción** puede ser entendida como 'dar cabida a una información en las columnas de un periódico o de una revista,*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*mientras que la **publicidad** puede ser entendida como los medios de carácter comercial que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos...’.*

*En este sentido, el contexto en el que los quejosos derivan la imputación a mi representado, se refiere a la publicación de notas periodísticas en el ‘Diario Respuesta, el que la busca ... la encuentra’, que, en el contexto del acuerdo de emplazamiento que se hizo a mi representado, serían equiparables a inserciones pagadas y/o publicidad.*

*En nuestra opinión, las notas periodísticas denunciadas no colman los extremos que contempla la ley para considerarlas contrarias a derecho, tal como se verá a continuación.*

*En efecto, de la simple revisión del contenido de los discos compactos entregados por la autoridad instructora al emplazar a mi representado, en los que se contienen las ediciones del ‘Diario Respuesta, el que la busca ... la encuentra’ así como de los suplementos ‘Elite’, ‘Policía’ y ‘Reto’, publicados en el periodo comprendido del primero de octubre al veintisiete de junio de 2012, se puede arribar con certeza a las siguientes conclusiones:*

- *Es evidente que, en el caso, no nos encontramos frente al examen de anuncios espectaculares en la vía pública, ni de propaganda en salas de cine o páginas de Internet;*
- *De la simple (sic) revisión de los diarios examinados se advierte que las notas periodísticas y reportajes enlistados por la instructora aparecen en la sección ‘elección X 2012’, y que ordinaria y cotidianamente durante el Proceso Electoral en dicha sección se publicaron notas que se referían o cubrían eventos de candidatos postulados por las coaliciones y partidos contendientes tanto de la elección federal para Presidente de la República como de las elecciones de diputados y senadores;*
- *Las notas relacionadas en el oficio de alcance al emplazamiento practicado a mi representado identificadas en consecutivo del 1 a 371, no se refieren a inserciones pagadas ni publicidad en el diario donde fueron difundidas sino productos editoriales derivados del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza dicho periódico, en el caso, de una cobertura informativa (reportajes), que ese tipo de medios llevan a cabo por considerarlas de interés para sus lectores.*
- *Del análisis al contenido de las notas periodísticas publicadas por Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V, se puede deducir claramente que su contenido denota el ejercicio libre y legítimo de la profesión periodística.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

• *Que, si bien es cierto que algunas notas contienen imágenes del entonces candidato a la Presidencia de la República o su nombre, lo anterior en modo alguno puede conducir a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, toda vez que, como se evidenciará a continuación, la presentación gráfica y el contenido de la nota permiten apreciar con toda naturalidad que se tratan de notas periodísticas que tienen como finalidad la información a la sociedad de hechos que se consideran relevantes mas no la ejecución de actos tendentes a la obtención del voto, la presentación de candidaturas, la exposición de candidaturas o el beneficio exclusivo de una campaña electoral.*

*En efecto, las notas periodísticas a que se refiere en el 'alcance al emplazamiento' hecho al instituto político que represento, por medio del oficio UF/DRN/0120/2013 y a través del cual, se señalan cuáles son las notas periodísticas que, a decir de esa autoridad fiscalizadora, podrían ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, desde nuestra perspectiva no actualizan la señalada hipótesis normativa sino que, en realidad, se trata de ejercicios periodísticos en los que, en su mayoría, se da cuenta del desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la entonces coalición 'Compromiso por México', en el curso de las campañas electorales.*

*Para reforzar las anteriores conclusiones, en el sentido de que las notas periodísticas aludidas en párrafos precedentes, por su naturaleza y fines, de ninguna forma podrían ser consideradas como contraventoras de la normatividad electoral, se estima pertinente exponer algunas consideraciones que hacen evidente la licitud de las notas examinadas en los términos que aparecen publicadas en el 'Diario Respuesta, el que la busca ... la encuentra' y que fortalecen nuestra excepción argumentativa en el sentido de que las mismas no pueden ser ubicadas en las hipótesis establecidas en los artículos 163 del Reglamento de fiscalización y 229 del Código de la materia.*

*La Sala Superior en diversas ocasiones ha expuesto sobre la imperiosa necesidad de promover y proteger las libertades fundamentales de expresión e imprenta que, como es sabido, se encuentran tuteladas por los derechos salvaguardados, esencialmente en los artículos 6º, párrafo primero y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor literal es el siguiente:*

(Se transcriben artículos)

**A) Sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se señala:**

- *Quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, y requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, lo que representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, desde otra arista, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*
- *La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*
- *La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntas de vista, **pero conlleva también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.** Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.*
- *Consecuentemente, ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.*

**B) Sobre la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática se advierte:**

- *La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del*

*pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.*

- *Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.*

**C) Sobre el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión señala:**

- *Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, **razón por la cual, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.** Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.*

- *El periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.*

- *Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.*

**D) Respecto de las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática la Corte Interamericana destaca:**

- *El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este (sic) puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de ese derecho, las cuales, no deben de*

*modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de la censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos.*

- 1) *Deben estar expresamente fijadas por la ley;*
- 2) *Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, y*
- 3) *Deben ser necesarias en una sociedad democrática.*

- *La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo, en la menor medida posible, en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.*

- *En ese entendido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de prensa constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, de ahí que una prensa libre sea fundamental para el estado liberal. **Por tanto, el derecho fundamental de libertad de prensa garantiza a las personas y organizaciones que desarrollan una actividad mediática el desarrollo libre de su actividad, así como la autonomía institucional de la prensa.***

***El ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a las condiciones necesarias y las actividades auxiliares para el desarrollo de la actividad periodística, tales como la secrecía sobre las fuentes y la confidencialidad sobre sus informantes.** Esta protección es imprescindible, pues el desarrollo de la actividad periodística depende de la información proporcionada por personas privadas, que únicamente se puede obtener cuando el informante puede confiar que su identidad permanecerá en secreto.*

*En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que sostienen la importancia del ejercicio de tales libertades en una democracia constitucional, los cuales son consultables bajo los rubros: **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTDO DE DERECHO'** (registro 172477); **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INSTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO'** (registro 165759); **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL'** (registro 165762).*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*En ese contexto, la Sala Superior también ha reconocido la importancia que tienen los medios de comunicación en nuestra democracia, e impulsando (sic) el ejercicio de esas mismas libertades.*

*Hechas valer las anteriores consideraciones, a continuación expondremos las razones específicas por las cuales, desde nuestra perspectiva, las notas cuestionadas no podrían ser consideradas como medios para solicitar el voto.*

*En concepto de esta representación, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, las manifestaciones que se advierten del análisis de las notas periodísticas antes referidas, se advierte que estas (sic) no se encuentran encaminadas a la (sic) solicitar el voto, sino al libre ejercicio periodístico, amparado por la libertad de prensa y expresión del diario denunciado, de manera que no se podría actualizarse una posible vulneración a las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes.*

*En concordancia con lo anterior, esa H. autoridad podrá concluir que, de un análisis de las mismas, tanto las notas denunciadas, así como las analizadas a manera de ejemplo, y las restantes, únicamente dan cuenta de hechos que narran los propios reporteros encargados de publicarlas o el punto de vista editorial del medio impreso de comunicación, y no, como lo afirman los partidos denunciantes en el contexto de su queja, derivadas de una operación mercantil o de comercio en la cual mi representado hubiese participado, es decir, no son inserciones pagadas ni mucho menos publicidad encaminada a posicionar a algún candidato de la coalición 'Compromiso por México'.*

*Máxime que las mismas cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos. Además, a través de las expresiones empleadas por sus autores, no advierte que promuevan alguna candidatura o plataforma política.*

*A efecto de robustecer las anteriores consideraciones defensivas, a continuación se presenta de manera ejemplificativa, el análisis de algunas notas cuestionadas.*

*En la publicación correspondiente al 13 de abril del año pasado, se puede observar que en la página 2 de la edición impresa presenta cuatro notas periodísticas, una por cada uno de los candidatos presidenciales postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como las extintas coaliciones Coalición 'Movimiento Progresista' y Coalición 'Compromiso por México'. También resulta evidente que cada nota se encuentra acompañada de la imagen y el nombre de cada uno de los candidatos aludidos.*

(Se muestran fotografías)

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*Las notas periodísticas incluidas en esta edición dan cuenta, sustancialmente de lo siguiente:*

- *En el caso de Andrés Manuel López Obrados, la nota señala que en conferencia de prensa, presentó su plan de austeridad, mismo que será la base de la reactivación de la economía, sin 'quitarle a los ricos para darle a los pobres'. También hizo pronunciamientos sobre ex colaboradores, como René Bejarano o Carlos Imaz, respecto de los cuales se deslindó por completo.*

- *En el caso de Enrique Pela Nieto, la nota periodística indica que agradecía las expresiones de apoyo del ex mandatario Vicente Fox Quesada. Además, de la firma de uno de sus compromisos de campaña consistente en la creación del Consejo Consultivo de la Industria Aeroespacial, con sede en el estado de Querétaro.*

- *Respecto de Josefina Vázquez Mota, el diario señala que la aspirante blanquiazul lanzó la "Cruzada por la Productividad", que incluye el fortalecimiento de los órganos reguladores, como Comisión Federal de Competencia o la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De igual forma, propuso seguir impulsando la reforma laboral para la creación de más empleos.*

- *Por último, respecto de Gabriel Quadri de la Torre, la nota informa que aseguró que la construcción de cinco refinerías en el país, tal y como en su momento lo propuso Andrés Manuel López Obrador, no es un negocio para México.*

*Como se ve, el examen de la sección que se analiza, refleja una cobertura plural de las actividades realizadas por los otrora candidatos presidenciales, a través de notas periodísticas cuyo contenido, tono y formato, dista sustancialmente de lo que se conoce como inserciones pagadas o publicitarias.*

*De la misma forma, en la edición impresa del 16 de abril de 2012, se puede apreciar que la primer página se encuentra dedicada a un acto de campaña de otrora abanderado de la extinta coalición 'Compromiso por México', en la segunda, la nota principal la ocupa las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador, así como un breve recuento de las actividades de campaña de la ex candidata panista y hasta la tercer hoja se da cuenta del acto priista encabezado por Peña Nieto, así como se la información más detallada sobre las actividades de Josefina Vázquez Mota. Inclusive, puede observarse que las notas periodísticas se publican el marco de una sección especial denominada 'Elección X 2012'.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*De la misma forma, vistas en su conjunto las notas periodísticas a que se refiere en el 'alcance al emplazamiento' hecho al instituto político que represente (sic), por medio del oficio UF/DRN/0120/2013, se reitera que en su mayoría se da cuenta del desarrollo de las campañas de senadores y diputados federales postulados en Quintana Roo y por el candidato presidencial postulado por la entonces coalición 'Compromiso por México'. Al respecto, por citar otros ejemplo (sic):*

*(Se muestran fotografías)*

*En la edición impresa correspondiente al pasado 18 de mayo, específicamente en su página 10, nuevamente, se observa que dan cuenta respecto de las actividades de campaña de los cuatro candidatos a la Presidencia de la República, tal como se observa a continuación:*

*En la edición correspondiente al 8 de junio, si bien el candidato de la coalición 'Compromiso por México' encabezó la portada de la edición impresa, también puede observarse que se dio cuenta puntual de las actividades de todos los candidatos a la Presidencia de la República.*

*Derivado de lo anterior, la autoridad resolutoria (sic) del sancionador que nos ocupa, podrá advertir que en el caso no se observa siquiera un trato diferenciado o en una presentación desmedida o en exclusiva de alguno de los candidato presidenciales.*

*Por otra parte, cabe señalar que, incluso, sobre la base de una interpretación meramente literal de la disposición contenida en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, no se podría concluir que por la sola inclusión de la imagen o el nombre de un candidato en las referidas notas periodísticas, dicha (sic) publicaciones pudieran calificarse como medios para solicitar el voto, pues, se insiste, no se trata de inserciones pagadas ni de publicidad en diarios o revistas como no lo requiere la hipótesis normativa en que los quejosos las pretenden ubicar.*

*Dicho de otro modo, de atender lo que se sugiere a través de los escritos de queja en torno a la supuesta naturaleza propagandística de las notas cuestionadas, implicaría que las notas periodísticas como las siguientes tituladas 'VAZQUEZ MOTA INVITA A VOTAR', 'ANUNCIAN MITIN DE ANDRES MANUEL', 'DE MANERA 'DIFERENTE' LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN: JVM', 'ESCUCHA AMLO A LA SOCIEDAD CIVIL', 'PUGNA QUADRI POR PRIVATIZAR CÁRCELES', 'PROPONE AMLO INVERTIR EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA', 'MI SALUD ESTA PERFECTA: JVM', 'LLAMA AMLO A EZLN A LA RECONCILIACIÓN', 'ESENCIA DEL PAN NO ME ALCANZA PARA GANAR: JVM', 'RECHAZA AMLO VIGILANCIA', 'INCREPAN A MOTA EN MORELOS' publicadas por el 'Diario Respuesta, el que la busca... la*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*encuentra' durante los meses de campaña electoral, inexcusablemente deberían ser consideradas como propaganda electoral, sólo por el simple hecho de contener una alusión gráfica o el nombre de los candidatos postulados; sin embargo, respecto de dichas notas, no se advierte ni se entiende conocimiento que los quejosos o la autoridad instructora, a pesar de haber tenido a la vista los mismos ejemplares del 'Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra' cuestionen su naturaleza y licitud en los mismos términos en que se pronuncian respecto de notas periodísticas de la misma naturaleza, pero que aluden a la otra coalición 'Compromiso por México' a los partidos que la integraron o a los candidatos que postularon.*

*Por otra parte, aun cuando en algunas notas aparezcan incidentalmente la imagen o nombre de algún candidato o sean empleadas palabras como 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', o 'elección' o 'elegir' o sus sinónimos, vistas en su completo contexto no podría afirmarse que, por la naturaleza de las notas o reportajes, dichas imágenes y palabras no son empleadas con la finalidad de solicitar el voto.*

*Concluir lo contrario, tendría como consecuencia imponer de facto una limitación inconstitucional a la libertad de expresión, información e imprenta; por ejemplo, si estas prohibiciones fueran taxativas y los reporteros no pudieran emplear ninguna de las anteriores acepciones al redactar sus notas informativas. Lo anterior podría derivar en una información incompleta o bien, en la desinformación o descontextualización de los hechos de los que dan cuenta, mayormente, si lo que se busca es la protección de los derechos de libertad de expresión, prensa e información. Estos derechos se extienden a las condiciones necesarias y las actividades auxiliares para el desarrollo de la actividad periodística, vb. Gr. la secrecía sobre las fuentes y la confidencialidad de sus informantes.*

*No es óbice a lo anterior, las limitaciones constitucionalmente establecidas relativas a la veracidad e imparcialidad, requisitos que pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. Sin embargo, como cualquier limitación a derechos fundamentales deben estar expresamente fijadas por la ley; destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, y ser necesarias en una sociedad democrática.*

*En otro orden de ideas, cabe apuntar que los quejosos también afirman que las notas periodísticas violan el principio de imparcialidad. Lo equivocado de esta afirmación radica en que la imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*Es decir, es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual.*

*Además, debe destacarse que, contrariamente a las reglas que regulan el acceso equitativo a la radio y televisión, derivado de las reformas constitucionales y legales, las cuales datan de noviembre de dos mil siete, se establecieron en virtud de que se trata de medios que explotan un bien sobre el cual tiene dominio la Federación, en el caso de los medios impresos, el pluralismo informativo se alcanza a través de la variedad de periódicos y revistas, mismos a los que no se les impone deberes de igualdad o equidad sobre los espacios que dedican a los partidos y los candidatos, salvo la neutralidad que es exigible a aquellos medios que son de titularidad pública o estatal.*

*Como consecuencia de lo anterior, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, las notas periodísticas denunciadas no violan el principio de imparcialidad al no dar cuenta de hechos tergiversados o contener información inexacta de manera intencional cuya difusión pudiera tener un impacto en la vida de las personas involucradas.*

*Por último, se hace notar a la autoridad resolutora del sancionador en materia de origen y destino de los recursos de los partidos, que frente a los razonamientos anteriores, no encontramos consideraciones claras, completas y precisas que nos informen la razones por las que, de acuerdo a su particular contenido, se pueda concluir que cada una de las notas reputadas como dirigidas a la obtención del voto, con las que se nos corrió traslado, tengan precisamente esa finalidad y, por tanto, eventualmente deberían considerarse como aportaciones o donaciones a favor de mi representado.*

*Lo anterior es así, toda vez que ni los quejosos ni la instructora realizan un ejercicio **interpretativo, razonable y objetivo**, que les permitiera arribar con plena certeza a la convicción de que el material editorial o impreso contiene elementos de tal naturaleza, que lo asemeja en su esencia a los previstos en forma expresa en los artículos 163 del Reglamento de Fiscalización y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*En este sentido, en nuestro concepto, se falta a los principios de legalidad electoral y certeza jurídica al pretender tener por acreditada una supuesta falta a la normatividad electoral por parte de mi representado, sin que se refieran mínimamente las circunstancias de modo en que, a decir de los quejosos, actualiza la supuesta infracción electoral, pues tal omisión deja a mi representado en total estado de indefensión para ejercer su debida defensa.*

*En el anterior contexto, es evidente que en el caso no existe base alguna para que mi representado pueda ejercer con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa frente a la imputación de su responsabilidad en la supuesta comisión de una falta a la normatividad electoral.*

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente los elementos configurativos de la infracción imputada y su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión de que se le sancione por una conducta que, se dice presuntivamente, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales de audiencia y defensa, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los elementos indispensables para su debida defensa.*

*Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2001, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 461 y 462, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*A mayor abundamiento, cabe destacar que del examen de la parte conducente del escrito de queja promovido el 01 de julio de 2012, por los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, se advierte que, por lo que hace a las notas publicadas en el ‘Diario Respuesta...’ se constriñen a alegar únicamente que desde el inicio del Proceso Electoral se encontraba infringiendo la normatividad electoral, ‘...**pues del contenido de sus ejemplares** se advierte claramente que con notas periodísticas y publicidad se favorece de manera ilegal **A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO...**’ (Página 3, in fine, e inicio de la 4 de su escrito de queja); asimismo que dicho diario viola el principio de imparcialidad electoral porque, a su decir, “... es evidente la parcialidad con la que actúa el periódico denominado ‘**DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA**’, pues a simple vista se observa que con su publicación favorece al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, así como al **C. ENRIQUE PEÑA NIETO...** pues de la publicidad y de la propaganda excesiva expuesta mediante el uso excesivo de recursos se obtiene el impresión visual el favoritismo al C. ENRIQUE PEÑA NIETO’ (Parte final de la página 72 e inicio de la 73).*

*Por otra parte, en lo que hace a la queja promovido el 12 de mayo de 2012 por el representante del Partido Acción Nacional ante el señalado consejo distrital, se advierte que el denunciante únicamente se refirió al contenido de tres notas periodísticas a las que atribuyó irregularidades a la normatividad electoral. La parte conducente del escrito de queja en comento es del tenor siguiente:*

*(...)*

*TERCERO.- Que en fecha 13 de abril del año 2012, el Diario Respuesta publicó y distribuyó a nivel (sic.) estatal en su portada principal lo siguiente: en la esquina izquierda de arriba de la imagen un recuadro delineado en color blanco con fondo interior rojo con la letra ‘R’ en tamaño grande en color blanco en cuyo interior de la letra se ubica de manera vertical la palabra ‘Diario’ debajo de estas imágenes sobre la línea blanca del recuadro las palabras ‘VIERNES 13 DE ABRIL DEL 2012’ ‘AÑO IV. NO. 1387’ y la cantidad en color rojo ‘\$5.00’, en la imagen principal y que ocupa toda la imagen colocada o fijada en el vehículo de transporte público urbano concesionado se puede observar el fondo a personas como figura principal al lado derecho de la portada de la imagen del C. Félix Arturo González Canto levantando su mano derecha portando una camisa color rojo con un bordado en la parte izquierda de la playera con las palabras ‘FELIX’ abajo ‘GONZALEZ CANTO’, debajo de*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*estas letras las palabras 'CANDIDATO A SENADOR' en el brazo izquierdo con un bordado que dice 'PEÑA NIETO' abajo 'CANDIDATO A PRESIDENTE', debajo de la imagen del candidato un fondo color rojo y las palabras en color blanco y letras muy grandes 'SEGURIDAD' debajo 'PARA TODOS' y debajo de estas letras las siguiente palabras en letra blanca 'EL CANDIDATO DEL PRI AL SENADO DE LA REPÚBLICA, FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, AFIRMÓ QUE DESTINARÁN MAS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y ESTATALES NO SOLO PARA LA POLICÍA FEDERAL (sic); AFIRMÓ QUE ENRIQUE PEÑA NIETO SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO Y TRABAJARÁ PARA BRINDAR SEGURIDAD A TODOS' debo las letras 'PÁGINA 3', debajo de toda la imagen descrita en la parte inferior una imagen a la izquierda en la que se puede observar unas rejas y arboles al fondo, en la parte inferior derecha de la portada una imagen donde se pueden observar botellas y a un lado de esa imagen en la parte inferior esquina derecha las palabras 'ADULTERAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS YA ES UN DELITO'.*

*CUARTO.- Que en fecha 16 de Abril del año 2012, el Diario Respuesta publicó y distribuyó a novel (sic) estatal en su portada principal lo siguiente: 'PERIODISTAS TRABAJANDO', la palabra en letras grandes y color blanco 'RESPUESTA' inserta en la letra 'R' de manera vertical la palabra 'DIARIO' en la parte de abajo 'EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA' 'DIRECTOR GENERAL ALBERTO MILLAR LÓPEZ' debajo de estas palabras 'LUNES 16 DE ABRIL DE 2012 una flecha' AÑO IV. NO. 1390' a un lado continua '@betomillar' la letra 't' después '@diariorespuesta' la letra 'f' y luego 'diario respuesta quintana roo', [www.diariorespuesta.com.mx](http://www.diariorespuesta.com.mx) a un lado de esta dirección electrónica un círculo de color amarillo con fondo azul en el que se puede observar en color amarillo '5.00' debajo de todas las palabras anteriormente señaladas en la parte izquierda de la portada ocupando casi la totalidad izquierda en letra grandes color negro la siguiente frase 'Fin a la pobreza con Peña' debajo de esta frase las siguientes en tamaño más pequeño y en color rojo 'EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PRI-PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, AFIRMA QUE MUCHOS PAÍSES HAN SALIDO DE LA POBREZA' y continua en letras grandes de color negro 'PERO ¿Qué PASO CON MÉXICO?, YA BASTA DE IMPROVISACIONES' Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CONVERTIRSE EN AGENTES DEL CAMBIO PARA ABATIR EL REZAGO SOCIAL' abajo las palabras en letra color negro 'PAGINAS' y en letra de color rojo '2 y 3', en la parte izquierda de la portada la imagen en tamaño grande de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República en la parte de debajo de la imagen y de las palabras anteriormente descritas dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del C. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado de Quintana Roo, saludando a una persona y otra persona se puede observar al fondo de la imagen y al lado de esta imagen las palabras 'Integración de AL prioritario ROBERTO' y en la parte inferior derecha de la*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*portada una imagen en la que se puede observar una pared blanca que tiene en letras doradas la palabra 'VELAS', dicha pared se puede observar está establecida en medio de agua y en la parte de atrás se pueden observar palmeras a un lado de estas imágenes en letras color negro las palabras 'LUJOSO HOTEL' en letras color rojo 'DISCRIMA A PLAYENSES', abajo la palabra en color negro 'PLAYA' y el número en color rojo '8'.*

*QUINTO.- Que a partir del 19 de abril del año 2012, se han podido observar que la imagen del Diario la Respuesta se encuentra colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.A. de C.V. propaganda comercial en cuyo contenido se observa propaganda política electoral a favor del candidato a Senador Félix Arturo González Canto, el candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto y la coalición electoral Compromiso por México así como a los partidos políticos Revolucionario y Verde Ecologista; toda vez que promociona la venta del Diario la Respuesta en fechas 13 y 16 de abril del 2012 en cuyo contenido se observan las imágenes de los candidatos referidos, una propuesta de su campaña, su nombre identificándolos plenamente como candidatos del PRI y en el de Enrique Peña Nieto como candidato del PRI-PVEM, imágenes que fueran descritas en los hechos tercero y cuarto de la presente queja, lo cual no solo constituye propaganda político electoral sino que adicionalmente constituyen infracciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral.*

*(...)*

*Como se ve, los alegatos de irregularidad de las notas publicadas en el 'Diario Respuesta...' se reducen, en el caso de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática a imputaciones de ilegalidad que no son apoyadas de los razonamientos lógico jurídicos atinentes para darles sustento y, en el caso de Acción Nacional, de imputaciones, soportadas tan solo en una descripción ontológica del contenido de las notas, sin exponer, a través de juicios de racionalidad y jurídicos, la relación causal que existe entre la referida descripción y sus conclusiones de ilegalidad.*

*En las condiciones apuntadas, en conformidad a las consideraciones expuestas cabe concluir que, en el caso:*

*Las notas periodísticas cuestionadas no podrían, objetiva y racionalmente, estar comprendidas ni ser equiparadas a las hipótesis normativas previstas en los artículos 163 del Reglamento de fiscalización y 229 del Código de la materia;*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- *Existen argumentos sólidos, para sostener que las referidas notas son producto del ejercicio de actividades amparadas en el ejercicio de derechos humanos fundamentales; y, por el contrario,*
- *Los quejosos no ofrecen pruebas ni se hacen valer argumentos que demuestren objetivamente que las notas reclamadas se ubiquen o puedan ser equiparables a las hipótesis normativas previstas en los artículos 163 del Reglamento de fiscalización y 229 del Código de la materia, ni en el sentido de demostrar que los derechos fundamentales aludidos en el punta anterior, hubieran sido ejercidos excediendo sus límites frente a otros principios fundamentales.*

*Cabe agregar que en la medida en que no se exponen en los escritos de queja ni en el auto de emplazamiento las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales los denunciante ni la autoridad instructora estiman que la publicación de las notas cuestionadas se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 163 del Reglamento de fiscalización y 229 del Código de la materia, es decir, cuando no se dan a conocer al inculpado las circunstancias de modo de comisión de la falta imputada, es evidente que la instrucción y una eventual declaración de responsabilidad derivada de hechos no conocidos en forma clara, completa y precisa por el imputado, implicaría violaciones flagrantes a sus derechos fundamentales del debido proceso, de legalidad de los actos de autoridad y de audiencia, defensa y contradicción, tutelados por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, toda vez que, en las condiciones apuntadas, no hay manera de que los emplazados a un procedimiento sancionador se encuentren en condiciones de ejercer los descritos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, por lo que hace al reclamo relativo a la publicidad impresa para promover la imagen del ‘Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra’ a través de publicidad difundida mediante los denominados ‘microperforados’ colocados en autobuses de servicio público propiedad de la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L, (sic) se debe destacar lo siguiente:*

*Dicha imputación, como en el caso examinado en párrafos precedentes, la pretende sustentar únicamente sobre la base de una genérica afirmación de ilegalidad y la descripción del material publicitario colocado en los señalados autobuses (páginas 6 a 10 del escrito de queja de Acción Nacional).*

*La anterior afirmación y descripción, como ya se evidenció, resultan insuficientes jurídicamente, por una parte, para acreditar que la referida propaganda se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 163 del Reglamento de Fiscalización y 229 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*Procedimientos Electorales y, por otra, para que mi representado, frente a la falta de exposición en forma clara, precisa y completa de las circunstancias de modo de comisión de la falta que se le atribuye, pueda ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción procesal y por tanto, sustento jurídico para que concluya un proceso sancionador en que se declare su responsabilidad respecto de hechos cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar, no le fueron informado de manera completa, clara y precisa.*

**B) FALTA DE MOTIVOS Y/O FUNDAMENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDAD AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

*Por lo que hace al señalado tema, desde nuestra perspectiva, del análisis que se haga de las constancias de autos, se podrá corroborar sin género de dudas que no existe el menor indicio de que mi representado hubiere contratado, ordenado o recibido, a modo de aportación o donativo, la publicación del material periodístico o de la publicidad impresa difundida a través de autobuses del servicio público.*

*En efecto, al dar respuesta a los requerimientos formulados a mi representado por esa H. Unidad a través de los oficios UF/DRN/8321/2012 y UF/DRN/8161/2012, mediante escritos de fechas 24 y 30 de julio de 2012, consultable a fojas 718 a 719 y 745 a 748, mi representado informó:*

**1.- RESPECTO A LAS (sic) DIFUSIÓN DE LA NOTAS PERIODÍSTICAS: que las publicaciones (que la requirente denominó como ‘inserciones’ (publicadas el 13 y el 16 de abril de 2012 en el diario ‘Respuesta, el que la busca lo encuentra’) no fueron pagadas por el Partido Revolucionario Institucional ni por sus candidatos; que no se tenía conocimiento de la empresa o persona con la cual se hubiese contratado la propaganda objeto de la indagatoria; y que desconocían los motivos de la difusión de la ‘propaganda’; asimismo, se hizo del conocimiento de la requirente que el partido no ordenó, aconsejó, ni conoció de la multicitada ‘propaganda’;**

**2.- RESPECTO DE LOS ANUNCIOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE AUTOBUSES DEL SERVICIO PÚBLICO, que el Partido Revolucionario Institucional no elaboró, ordenó, contrató, alquiló, fijó y/o colocó los microperforados con la imagen de la primera plana del ‘Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra’.**

*En tal virtud, mediante los escritos referidos, el Partido Revolucionario Institucional se deslindó expresa y oportunamente de tales hechos en virtud de que se trataba de actividades que, de ser ciertas, habrían sido desplegadas por terceras personas cuya identidad desconoció mi representado.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*Lo informado por mi representado y el deslinde de los actos jurídicos que generaron la publicación en el referido diario de las notas cuestionadas, así como de la colocación de los llamados microperforados relativos a los promocionales impresos del señalado 'Diario Respuesta...', encuentra apoyo en lo informado a su vez por los representantes de las persona morales Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.C.L., Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. y Extreme Energy S.A. de C.V.*

*En efecto, en conformidad a lo informado por Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en respuesta a los oficios UF/DRN/8335/2012 y UF/DRN/8335/2012, emitidos por esa H. Unidad de Fiscalización, a través de sus escritos de fecha 6 de agosto de 2012, agregado a fojas 849 a 851, que efectivamente ese diario publicó la (sic) notas periodísticas aludidas por la requirente, de fechas 13 y 16 de abril y 8 de junio de 2012 (notas denunciadas), **que dichas publicaciones fueron producto de la labor periodística de ese diario y de su derecho constitucional a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia**, en congruencia con lo anterior, informó que las notas periodísticas materia del requerimiento no fueron ordenadas, contratadas ni convenidas con ningún partido político o algún tercero, **sino que se trata del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza dicho periódico, en el caso, de una cobertura informativa que se llevó a cabo por considerarse de interés para sus lectores.***

*Por otra parte, del examen de los informes y pruebas aportadas para acreditar sus afirmaciones, en respuesta a los oficios, UF/DRN/8162/2012, dirigido a la Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.C.L. y contestado a través de escrito de fecha 27 de julio, agregado a fojas 732 a 733; UF/DRN/8335/2012, dirigido a Organización Editorial Millastro, S.A. de C. V., y contestado a través de escrito de fecha 6 de agosto, consultable en los folios 849 a 851; y UF/DRN/10543/2012, dirigidos a Extreme Energy S.A. de C.V., y contestado a través de escrito de fecha 7 de septiembre de 2012, agregado a fojas 1122 a 1124, esa H. autoridad administrativa encontrará, para lo que aquí interesa que:*

- Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. la publicidad de que se trata la contrató con la empresa Extreme Energy S.A. de C.V, y agregó que la colocación de esa publicidad en unidades de transporte público tiene como **única y exclusiva finalidad presentar a los potenciales lectores o suscriptores un ejemplo visual del contenido del periódico y tiene por objeto promover la imagen de dicho medio de comunicación, a efecto de que sea adquirido por los lectores y que es costumbre de ese medio***

**reproducir las portadas de ediciones anteriores como una política de mercadotécnica** (sic); y

- *Extreme Energy S.A. de C. V, tiene celebrado un contrato con la Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.C.L. cuyo objeto es la fijación de rótulos de publicidad en unidades de transporte público de pasajeros y por virtud del referido contrato y el diverso referido en el punto anterior, colocó en las unidades de transporte propiedad de la Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.C.L, la publicidad para promover la imagen de dicho medio de comunicación.*

*Como se ve, las pruebas e información proporcionada por las descritas personas morales, confirman lo expresado por mi representado en el sentido de que fueron personas ajenas al Partido Revolucionario institucional quienes elaboraron el material impreso y actos jurídicos relacionados con la difusión de la propaganda comercial colocada en autobuses de transporte público propiedad de la Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe S.C.L y que en la presente indagatoria se reputa como ilegal.*

*Además de lo anterior, me permito, destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que, en nuestro concepto, resulta del todo contrario a derecho pretender atribuir alguna responsabilidad a mi representado por la supuesta recepción de aportaciones o donaciones por parte de empresas de carácter mercantil toda vez que resulta contrario a toda lógica jurídica y al sentido común, que se le pretenda fincar responsabilidad por la realización de actos ajenos a su persona que no fueron de su conocimiento y, por tanto, en los que no cabría la posibilidad material ni jurídica de participación o intervención de mi representado en la realización de los actos jurídicos que configuraban las faltas que según los denunciantes justificaban el trámite y resolución del sancionador que nos ocupa.*

*En todo caso, **suponiendo sin conceder** que las notas periodísticas reclamadas y la propaganda difundida a través de la colocación de microperforados impresos en autobuses del servicio público fueran contrarios a la normatividad electoral, lo racional es que quienes participaron en su concepción, diseño y difusión respondieran por las consecuencias jurídicas derivadas de esos actos y no terceros ajenos a los mismos, especialmente cuando, como en el caso ocurre, los presuntos autores de los referidos actos, no se encuentran sometidos a la autoridad ni subordinados a mi representado, es decir, no existe base jurídica ni racional que permita concluir que exista un deber de vigilancia con cargo a mi representado, frente a los actos realizados por las empresas de carácter mercantil involucradas en los hechos que se investigan.*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*En esta virtud, desde nuestra perspectiva, no puede existir alguna disposición jurídica que establezca a cargo de mi representado un deber de vigilancia o responsabilidad derivada de actos realizados por terceras personas al amparo, particularmente, del derecho fundamental de libertad de prensa, especialmente cuando no existe ningún vínculo de autoridad o subordinación entre las señaladas personas morales y mi representado, por ende, en nuestro concepto, no habría sustento jurídico para pretender sancionar a mi representado.*

*Así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el caso no existen medios de convicción aptos para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y, por ende, tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.*

*En las anotadas condiciones, desde nuestra perspectiva, lo procedente es que se declare **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, y así se solicita respetuosamente lo decrete esa H. autoridad electoral federal.*

**PRUEBAS.**

**1.- La presuncional legal y humana,** en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

**2.- La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.”

**XXXII. Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109 numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto**, se constriñe en determinar: 1) la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial, derivado de la presunta aportación en especie por la empresa de carácter mercantil “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, consistente en propaganda electoral a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México; 2) la omisión de reportar la totalidad de los egresos erogados con motivo de la campaña de Enrique Peña Nieto, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; y en consecuencia, 3) un posible rebase al tope de gastos de campaña fijado para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en violación a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando, en

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Con relación al artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos decir que establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

El nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio JDE/03/VS/0351/12, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite escrito de queja presentado por los CC. Iceberg Nahúm Patiño Arbea y Cristina Abigail Basulto Canul, en su carácter de Representes Propietario y Suplente por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, mediante el que denunciaba que el periódico denominado “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, infringió la normatividad electoral, pues en el contenido de sus ejemplares se observaron notas periodísticas y publicidad que favorecían de manera ilegal a los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; específicamente al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República. Dichos hechos se basaban en:

- A)** La repartición incuantificable de ejemplares de diarios de manera gratuita.
- B)** La difusión de la imagen de Enrique Peña Nieto durante todo el periodo de campaña en el periódico en comento, con el supuesto fin de publicitar su imagen como empresa, colocando en el exterior de diversas unidades de transporte urbano de la Cooperativa denominada Maya Caribe, donde se mostraban las portadas correspondientes a dicho diario.

De igual forma, el quejoso denunció una serie de hechos que podrían constituir el posible rebase en el tope de gastos de campaña, derivado de:

- A) Espectaculares:** colocados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo a favor del entonces candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, lo que implicaba una exagerada utilización de recursos por parte de la otra Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

**B) Banderines:** el dieciséis de junio del dos mil doce, se celebraron actos ilegales a favor del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en donde se observó la utilización de banderillas con el nombre del candidato así como de la otra Coalición Compromiso por México, que por la cantidad de unidades obsequiadas así como del personal contratado en cada uno de sus eventos resulta incuantificable la utilización de recursos por parte del instituto político y sus candidatos.

**C) Propaganda en internet:** en el mes de junio se encontraron anuncios a favor del multicitado candidato en diversas páginas de internet.

Asimismo, el treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0256/12, signado por Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo, mediante el que remitió la queja presentada por el C. Fabian Villafañez Motolinía, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, en contra de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial, “Diario Respuesta el que la busca... la encuentra”, del C. Alberto Millar López en calidad de Director General de dicho Diario; del C. Félix Arturo González Canto en su calidad de candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en dicha Entidad Federativa; en contra del C. Enrique Peña Nieto en calidad de candidato a la Presidencia de la República, así como de la coalición electoral Compromiso por México y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que consideraba constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG398/2012, respecto del Procedimiento Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD03/QR/196/PEF/273/2012, mediante la cual, se ordenó remitir copias certificadas de dicha resolución, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

En el escrito inicial de queja, el partido denunciaba que el trece y dieciséis de abril del año dos mil doce, el “Diario Respuesta el que la busca... la encuentra” publicó y distribuyó a nivel estatal diarios en los que se observó en sus portadas principales la imagen de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México. En las publicaciones de mérito se señalaban expresiones supuestamente referidas por el candidato, entre las que se encuentran “Seguridad para todos” y “Fin a la pobreza con Peña...”, entre otras.

Asimismo, argüía que se observó que a partir del diecinueve de abril del año dos mil doce, las portadas antes referidas se colocaron en vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L., mismos que circulaban en diversas rutas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a decir del actor, como propaganda comercial en cuyo contenido se observó propaganda política electoral a favor de los candidatos referidos anteriormente; toda vez que, promocionaba la venta del Diario con las portadas que publicó y distribuyó en las fechas trece y dieciséis de abril del año dos mil doce, así como las propuestas de su campaña y sus nombres identificándolos plenamente como candidatos de la Coalición Compromiso por México.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los eventos que dieron origen a ambos procedimientos administrativos sancionadores electorales, la Unidad de Fiscalización consideró que procedía la acumulación tomando en cuenta que existía identidad entre ambos procedimientos respecto del sujeto inculpado, es decir, la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; derivado el primero de un escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática; y el segundo de la vista ordenada en el Acuerdo CG398/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por último, en ambos procedimientos se investigaban presuntas aportaciones en especie por parte de la misma empresa mexicana de carácter mercantil a favor del denunciado. En consecuencia, el veinticuatro de julio de dos mil doce se acordó acumular los procedimientos de mérito, identificándose con el número de expediente Q-UFRPP85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12.

Dicho de otra manera, el objeto del procedimiento citado al rubro es determinar si: las publicaciones, espectaculares, micro perforados, banderillas y propaganda en internet implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o egreso no reportado por dicho instituto político y, consecuentemente al sumarse el beneficio económico

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

obtenido a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Presidente de la República y Senador, si se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **seis apartados considerativos** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**Considerando 2.1:** Se estudiarán **cuatrocientas noventa y tres notas periodísticas** que presuntamente constituyen propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto; difundidas a través del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, las cuales serán analizadas a fin de determinar si las mismas se difundieron en ejercicio del derecho de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa de la empresa Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.; o si en su caso, se trata de propaganda encubierta, que constituye una aportación de ente prohibido en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia.

**Considerando 2.2:** Se analizarán **tres modelos de micro perforados** colocados en vehículos de transporte urbano, que presuntamente constituyen propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, así como del C. Félix González Canto, otrora candidato a Senador por la Coalición Compromiso por México pagados por la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.; a fin de determinar si la misma obedeció a una actividad propagandística a favor del citado periódico o si la misma constituyó una especie de propaganda encubierta a favor de los candidatos denunciados, que constituye una aportación de ente prohibido en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Comicial.

**Considerando 2.3:** Se analizará la contratación de la colocación de **veintinueve espectaculares en la vía pública**, que presuntamente constituyen propaganda electoral, y en consecuencia podrían traducirse en ingresos o egresos no reportados por el partido.

**Considerando 2.4:** Se analizará la propaganda electoral a través de **cuarenta y dos páginas de internet** que presuntamente constituyen propaganda electoral, y en consecuencia podrían traducirse en ingresos o egresos no reportados por el partido.

**Considerando 2.5:** Se analizarán **la colocación de banderines** que presuntamente constituyen propaganda electoral, y en consecuencia podrían traducirse en ingresos o egresos no reportados por el partido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados considerativos correspondientes.

**Considerando 3:** Con los resultados derivados del Considerando 2, se verificará la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña.

## **2.1 NOTAS PERIODÍSTICAS**

Los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática adujeron en su escrito inicial de queja que desde que inició el Proceso Electoral el periódico denominado “Diario respuesta, el que la busca...la encuentra”, infringió la normatividad electoral, pues en el contenido y difusión gratuita de sus ejemplares se observaba claramente que con notas periodísticas y publicidad se favorecía de manera ilegal al candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México; el C. Enrique Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, a fin de esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad procedió a realizar diversas diligencias encaminadas a determinar la veracidad en la existencia de las notas denunciadas y, en su caso, estimar si las mismas se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión; o si de conformidad con el dicho del quejoso, constituían propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Para ello, en primer término, mediante oficio UF/DRN/8321/2012, de dieciocho de julio de dos mil doce, se requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional a fin de que proporcionara información y documentación atinente a la presunta contratación de propaganda electoral en medios impresos a favor de los otrora candidatos de la Coalición Compromiso por México.

En respuesta, el veinticinco de julio de dos mil doce, mediante oficio REP-PRI/SLT/157/2012, el citado partido informó que las inserciones denunciadas no fueron pagadas por el partido ni sus candidatos. De igual forma, alegó desconocer el nombre de la empresa o persona con la cual se hubiese contratado la propaganda objeto de la indagatoria; así como los motivos de su difusión.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora requirió a la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., a través del oficio UF/DRN/11529/2012; a fin de que informara sobre los motivos que la llevaron a difundir las citadas notas periodísticas; indicando en su caso, la forma de pago, así como el nombre de la persona física o moral que ordenó la difusión de las mismas. Así también, se le requirió que presentara la documentación soporte que acreditara la aportación en especie a favor de alguno de los candidatos o partidos denunciados. Por último, se le requirió informara la manera de distribución y costo unitario de los ejemplares publicados.

En respuesta, el Representante Legal de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., informó que la difusión de las notas periodísticas fue producto de la labor periodística y del derecho constitucional que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; sin que existiera contrato de persona alguna; negando que se tratara de una aportación en especie a favor de algún partido político o candidato, de ahí que fuera materialmente imposible presentar el contrato de una aportación.

Para robustecer lo anterior, el citado requerido remitió en medio magnético la totalidad de notas periodísticas publicadas del nueve de octubre de dos mil once, al veintisiete de junio de dos mil doce.

Por lo que respecta a la forma de distribución de los mismos, el requerido señaló que contrario a lo aducido por los quejosos, no se realizó de forma gratuita, sino que ésta se llevaba a cabo mediante los puntos de venta legalmente autorizados, mediante el pago del ejemplar correspondiente que es de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Finalmente, la autoridad instructora, remitió el oficio UF/DRN/11855/2012 al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, a fin de que llevará a cabo cotización con tres distintos periódicos de circulación diaria en el Estado de Quintana Roo, respecto de la inserción de desplegados con propaganda en 2012, con las siguientes características: 1) Primera plana completa a color; 2) Primera plana, media página a color; 3) Primera página, tres cuartos de página a color; 4) Primera plana, un cuarto de página a color; 5) Primera plana dos tercios a color; 6) Contraportada dos tercios a color; 7) Dos páginas a color; 8) Dos páginas a blanco y negro; 9) Una página a blanco y negro; 10) Una página a color; 11) Tres cuartos de página a color; 12) Tres cuartos de página a blanco y negro; 13) Media página a blanco y negro; 14) Media página a color; 15) Dos tercios de página a color; 16) Dos tercios de página a blanco y negro; 17) Un cuarto de página a color; y 18) Un cuarto de página a blanco y negro.

Como resultado, el citado Vocal remitió tres cotizaciones de inserciones de los Diarios “El Quintanarroense” y “Diario de Quintana Roo” y “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”.

Así las cosas, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados, se debe proceder a la evaluación del material con que se cuenta, para determinar si a través de la averiguación el grado de posibilidad y verosimilitud de los hechos investigados alcanzó el grado de probabilidad.

En este sentido, de las pruebas obtenidas por la autoridad tenemos en primer lugar las respuestas del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de la empresa Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., con su correspondiente documentación soporte consistente en cotizaciones, mismas que son consideradas documentales privadas en términos del artículo 14, numeral 2 y 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De igual forma, la respuesta al emplazamiento presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituye una documental privada en los mismos términos que el párrafo anterior.

Ahora bien, la respuesta del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, cuenta con valor probatorio pleno, en términos del

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

artículo 14, numeral 1, fracción I y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Así, para estar en posibilidad de determinar una infracción por parte de la citada coalición es necesario acreditar si se trataba de publicaciones realizadas en pleno uso del derecho a la libertad de expresión de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.; o si las mismas efectivamente constituían propaganda electoral, según lo aducido por los quejosos en su escrito inicial.

En este sentido, la autoridad realizó el estudio correspondiente, arribando a la conclusión que del total de notas evaluadas algunas constituían libertad de expresión y otras propaganda electoral, como a continuación se precisa:

Supuesto	No. Notas
<b>Libertad de expresión</b>	261
<b>Propaganda electoral</b>	232
<b>TOTAL</b>	<b>493</b>

En este orden de ideas, se exponen las consideraciones de hecho y derecho que sirvieron de base a esta autoridad para calificar el contenido de las notas denunciadas.

**a) Libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa.**

De las notas periodísticas publicadas en el diario “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, en el periodo comprendido entre nueve de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce, se encontraron **doscientas sesenta y un** notas que se encuentran protegidas por los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa; atendiendo a las siguientes consideraciones.

En nuestro país, el artículo 1° de la Constitución advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ese ordenamiento y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En el artículo 6° se garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de **buscar** informaciones e ideas de toda índole;
2. El de **recibir** informaciones e ideas de toda índole, y
3. El de **difundir** informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,<sup>1</sup> en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**<sup>2</sup>

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por

---

<sup>1</sup> Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

<sup>2</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "*desinhibido, vigoroso y completamente abierto*" sobre los asuntos políticos (en palabras del juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.<sup>3</sup>

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

---

<sup>3</sup> *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**<sup>4</sup>

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

---

<sup>4</sup> Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión, como lo han puesto de relevancia diversos constitucionalistas.<sup>5</sup>

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Por lo tanto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005, página 381

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.<sup>6</sup>

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las cuatrocientas noventa y tres notas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, consideró que si bien un gran número de las mismas, pudieran encuadrar en la definición de propaganda electoral, lo cierto es que no todas ellas se pueden considerar contraventoras del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral federal; según se aprecia en el **Anexo 1** de la presente Resolución; en el que se enumeran los encabezados de las notas periodísticas que se consideró constituían notas con fines informativos derivadas del libre ejercicio de la libertad de expresión.

De la simple lectura del encabezado y contenido los mismos, es fácil advertir que su intención es informar, con la finalidad de que el público comprenda o se entere de la información presentada; pues se centran en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados; sin que se advierta una intención persuasiva en el lenguaje utilizado, que más allá de informar, busque generar un cambio en la mentalidad de los receptores de dicho mensaje.

Finalmente, es oportuno aclarar que el contenido de esas notas fue publicado incluso antes del inicio de periodo de campaña presidencial, de forma tal que no fue posible advertir que hicieran alusión al C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, ni mucho menos una se llevara a cabo una promoción a sus propuestas de campaña o plataforma electoral; por lo que resultaría absurdo considerar que la sola mención o imagen del C. Enrique Peña Nieto eran suficientes para estimar que se trata de un acto de promoción personalizada.

Para ilustrar lo interior, se incorpora el contenido textual de algunas notas a modo de ejemplo, que permitan exponer con mayor claridad los argumentos vertidos hasta el momento, así como los criterios orientadores que sirvieron de base para

---

<sup>6</sup> Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

el análisis de las notas agrupadas en este apartado, por contener características similares; haciendo hincapié en que la totalidad de notas consideradas como amparadas bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión se encuentran debidamente detalladas en el **Anexo 1** de la presente Resolución. Lo anterior, atento al volumen y diversidad del material analizado.

***“Resalta Peña Nieto la unidad priísta***

***México, D.F***  
*Agencias*

*El ex gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, agradeció a su adversario en la contienda interna para ganar la candidatura presidencial del PRI, Manlio Fabio Beltrones, el abrazo que éste le dio -en medio del grito ‘unidad’ de los mil 150 consejeros presentes-, y resaltó el clima de civilidad y armonía que hoy se vive en el partido.*

*‘Quiero agradecerle al senador Beltrones el gesto que tuvo, que acredita que hay una relación cordial, respeto, diálogo permanente’, resaltó. ‘Todo el partido está contento. Ustedes pudieron apreciar el clima de orden, civilidad y respeto que hubo en este Consejo’, dijo Peña Nieto.*

*Peña Nieto aseguró que el PRI transitará en una ruta electoral que resaltarán la oferta política, y evitará al máximo caer en la ‘guerra sucia’ que han emprendido otros partidos.*

*El aspirante del PRI a la Presidencia de la República también comentó que ve un partido ‘contento’ y ‘sólido’. Asimismo, adelantó que espera ya los tiempos para iniciar su participación en la contienda interna del PRI por la candidatura a la Presidencia de la República y será hasta la emisión de la convocatoria respectiva que sea clara la definición de sus oponentes internos.*

*El ex gobernador del Estado de México planteó que al interior de su partido hay muchas figuras que le merecen respeto y toda su consideración. Peña Nieto se refirió también a la designación pendiente de tres consejeros electorales para el IFE. Expresó su deseo de que cuanto antes los partidos políticos encuentren los mecanismos o la fórmula que les permita definir esa terna, porque mientras tanto se deja al árbitro electoral ‘en una condición todavía de debilidad’. Sin embargo, dijo que esto no impide que al actual Consejo General del IFE continúe su trabajo.”*



**CIVILIDAD.** Durante la sesión, Beltrones Rivera bajó a saludar a Peña Nieto, lo cual arrancó consignas de "Unidad" entre los presentes.

## Resalta Peña Nieto la unidad priísta

MÉXICO, D.F.  
AGENCIAS

El ex gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, agradeció a su adversario en la contienda interna para ganar la candidatura presidencial del PRI, Manlio Fabio Beltrones, el abrazo que este le dio -en medio del grito "unidad de los mal 120 consejeros presentes-, y resaltó el clima de civilidad y armonía que hoy se vive en el partido.

"Quiero agradecerle al senador Beltrones el gesto que tuvo, que acredita que hay una relación cordial, respeto, diálogo permanente", resaltó.

"Todo el partido está contento. Ustedes pudieron apreciar el clima de orden, civilidad y respeto que hubo en este Consejo", dijo Peña Nieto.

Peña Nieto aseguró que el PRI transitará en una ruta electoral que resaltará la oferta política, y evitará al máximo caer en la "guerra sucia" que han emprendido otros partidos.

El aspirante del PRI a la Presidencia de la República también comentó que ve un partido "contento" y "sólido".

Asimismo, adelantó que espera ya los tiempos para iniciar su participación en la contienda interna del PRI por la candidatura a la Presidencia de la República y será hasta la emisión de la convocatoria respectiva que sea clara la definición de sus oponentes internos.

El ex gobernador del Estado de México planteó que al interior de su partido hay muchas figuras que le merecen respeto y toda su consideración.

Peña Nieto se refirió también a la designación pendiente de tres consejeros electorales para el IFE. Expresó su deseo de que cuanto antes los partidos políticos encuentren los mecanismos o la fórmula que les permita definir esa tema, porque mientras tanto se deja al arbitrio electoral "en una condición todavía de debilidad".

Sin embargo, dijo que esto no impide que al actual Consejo General del IFE continúe su trabajo.

“**Todo el partido está contento.** Ustedes pudieron apreciar el clima de orden, civilidad y respeto que hubo en este Consejo”.

**Enrique Peña Nieto**  
Aspirante a la Presidencia

México

### “Presenta Peña a nuevos colaboradores

#### Ciudad de México Agencias

Enrique Peña Nieto, aspirante del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, confirmó al diputado Luis Videgaray como su coordinador general de campaña y éste dio a conocer, a su vez, a la primera parte del resto de colaboradores.

De momento la lista incluye exclusivamente a miembros del tricolor; más adelante serán incorporados representantes de los partidos coaligados del PRI: el Verde Ecologista y Nueva Alianza. Videgaray explicó que habrá dos vicecoordinadores generales de la campaña: Jorge Carlos Ramírez Marín y Felipe Solís Acero, además de cinco coordinadores regionales, uno por cada circunscripción del país. Baltazar Hinojosa Ochoa, por la primera circunscripción; Paloma Guillén Vicente -quien 'es hermana del 'subcomandante Marcos,' del EZLN'-, por la tercera; Ramiro Hernández

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*García, por la cuarta, y Héctor Pablo Ramírez Puga en la quinta. (Todavía está pendiente quién se hará cargo de la segunda circunscripción.)*

*El diputado Ernesto de Lucas Hopkins será el coordinador de la campaña permanente en todo el país; Ildefonso Guajardo será el coordinador de vinculación empresarial, y Salomón Rosas fungirá como coordinador de vinculación política. Emilio Lozoya coordinará la vinculación internacional.*

*La diputada María Esther Sherman Leaño será la coordinadora de evaluación y seguimiento de la campaña presidencial. Héctor Velasco Monroy será coordinador de giras; Paula Hernández fungirá como coordinadora de invitados especiales, y el abogado Benito Neme será coordinador jurídico. Asimismo, fueron confirmados David López Gutiérrez como coordinador de comunicación social, Aurelio Nuño como coordinador de difusión y Erwin Lino Zárata como secretario particular del próximo candidato.*

*Por último, Videgaray detalló que habrá 32 coordinadores estatales de campaña, uno por cada entidad federativa de la República.”*

## PRESENTA PEÑA A NUEVOS COLABORADORES

» Una hermana del "Sub Marcos" será coordinadora regional

**Ciudad de México, AGENCIAS**

Enrique Peña Nieto, aspirante del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, confirmó al diputado Luis Videgaray como su coordinador general de campaña y este día a conocer, a su vez, a la primera parte del equipo de colaboradores.

De momento la lista incluye exclusivamente a miembros del tricolor, más adelante serán incorporados representantes de los partidos aliados del PRI en Veracruz

Ecologata y Nueva Alianza. Videgaray explicó que habrá 32 coordinadores generales de la campaña, Jorge Carlos Ramírez Marín y Felipe Solís como administradores coordinadores regionales, uno por cada circunscripción del país. Baltazar Hinojosa Ochoa, por la primera circunscripción, Patricia Córdova Viqueza es quien se hará cargo del "sub-comandante Marcos" del PRD, por la tercera, Francisco Hernández García, por la cuarta, y Héctor Pablo Ramírez Puga en la quinta. (Todavía está pendiente quién se hará cargo de la segunda circunscripción.) El diputado Ernesto de Lucas Hopkins será el coordinador de la campaña permanente en todo el país; Ildefonso Guajardo será el coordinador de vinculación empresarial, y Salomón Rosas

fungirá como coordinador de vinculación política. Emilio Lozoya coordinará la vinculación internacional. La diputada María Esther Sherman Leaño será la coordinadora de evaluación y seguimiento de la campaña presidencial. Héctor Velasco Monroy será coordinador de giras; Paula Hernández fungirá como coordinadora de invitados especiales, y el abogado Benito Neme será coordinador jurídico. Asimismo, fueron confirmados David López Gutiérrez como coordinador de comunicación social, Aurelio Nuño como coordinador de difusión, y Erwin Lino Zárata como secretario particular del próximo candidato. Por último, Videgaray detalló que habrá 32 coordinadores estatales de campaña, uno por cada entidad federativa de la República.



**EQUIPO.** Peña Nieto logró organizar a diversos figuras partidistas para formar su equipo de cara a las elecciones.

**“El precandidato a la Presidencia expresó su apoyo al político quintanarroense para suceder a Humberto Moreira en el tricolor Guadalajara, Jal. Agencias**

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*El precandidato a la Presidencia de la República por el PRI, Enrique Peña Nieto, se pronunció por Pedro Joaquín Coldwell para dirigir al partido, como sustituto de Humberto Moreira, quien renunció el pasado viernes al cargo.*

*‘Yo creo que hay una gran coincidencia y ha habido ya pronunciamientos de los sectores (del partido) a los que yo me sumo, de Pedro Joaquín Coldwell’, para dirigir al PRI, indicó Peña Nieto en el marco de su participación en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara.*

*Afirmó que Coldwell ‘es una figura acreditada del partido, de prestigio y reconocimiento.’ ‘Estoy seguro que como lo han pronunciado ya los distintos sectores y organizaciones y pronunciamientos de varios comités directivos estatales, estoy seguro que tiene la condición para realmente hacerse cargo de esta importante y trascendental responsabilidad de conducir al partido al triunfo el próximo 1 de julio’, agregó.*

*El ex gobernador del estado de México viajó a Guadalajara para presentar su libro ‘México, la gran Esperanza’ en la Feria Internacional del Libro (FIL). Asimismo, calificó como una ‘decisión prudente’ y ‘atinada’ la renuncia de Moreira a la dirigencia del PRI, tras ser vinculado a un escándalo por la supuesta contratación irregular de deuda pública mientras era gobernador del estado de Coahuila. Peña Nieto, único precandidato presidencial del PRI para los comicios del 1 de julio próximo y favorito en las encuestas, ha expresado el reconocimiento del partido a la labor que desempeñó Moreira durante los once meses que ejerció el máximo liderazgo. Humberto Moreira, agregó Peña Nieto, ‘dio al PRI durante este corto espacio importantes frutos y logros’. ‘De todas las contiendas (electorales) en las que participó el PRI ganó en todas (...).*

*El priísta está en reconocimiento a ese desempeño, añadió. Al reconocer que políticos de otros partidos utilizan los hechos y señalamientos como bandera, el priísta pidió paciencia.*

*‘La oposición tendrá que esperar a que venga la competencia y entonces después del primero de julio veremos cuál es el partido que triunfa y cuáles son los partidos que eventualmente son derrotados’, señaló.*

*Previamente, manifestó: ‘Me alegra mucho estar en Guadalajara. En unos instantes más presento mi libro ‘México, la gran esperanza’ aquí en la FIL’, escribió en su cuenta de Twitter.*

*En otro mensaje a través de esta red social, también se refirió al fallecimiento de Rafael Rodríguez Barrera, ex dirigente nacional del PRI.*

*‘Lamento profundamente la muerte de Don Rafael Rodríguez Barrera, gran amigo y dirigente político excepcional. Mi sentido pésame a su familia’, expuso. Jgm.*



Por todo lo anterior, se concluye que por lo que hace a las notas comprendidas dentro de este inciso, “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” **no es infractor de la norma constitucional y legal**, toda vez que del contenido de las notas periodísticas aquí analizadas, no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística y que de ninguno de los elementos que se encuentran viole la prohibición establecida en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la prohibición de parte de los partidos políticos, en el caso de la Coalición Compromiso por México, de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, por lo que se considera que se trata del trabajo cotidiano del mencionado medio de comunicación, que se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Propaganda electoral que constituye una aportación de ente prohibido (artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por lo que hace a **232 notas** publicadas entre el nueve de octubre de dos mil once y el veintisiete de junio de dos mil doce, detalladas en el **Anexo 2** de la presente Resolución, la autoridad estima que constituyen propaganda electoral aportada por la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario

respuesta, el que la busca... la encuentra”, lo anterior, por considerar que la publicación de dichas notas rebasan el pleno uso del derecho de libertad de expresión y acceso a la información.

A fin de dar mayor sustento a las consideraciones de esta autoridad, resulta oportuno analizar las siguientes cuestiones:

- 1) Definición de propaganda electoral.<sup>7</sup>
- 2) Elementos que se encontraron en cada supuesto para determinar que se trata de propaganda electoral.
- 3) Origen de los recursos con que se sufragaron dichas inserciones que constituyen propaganda, mismas que en su caso pueden significar la aportación en especie por parte de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, cuestión que vulnera lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g).

En consecuencia, se procederá al desarrollo de los temas propuestos:

### **1) Definición de propaganda electoral.**

En el marco de los procesos electorales es válido que exista la circulación de información respecto a candidatos, partidos y campañas en general, pues es parte del debate político al que tiene derecho el electorado para contar con la información que le permita ejercer un voto razonado y consiente.

Señalado lo anterior se hace necesario establecer la conceptualización de propaganda, para lo cual se recogerá el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-282/2009 y acumulados que estipula lo siguiente:

*“Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.”*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Asimismo el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como *la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*<sup>8</sup> Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

En relación a la propaganda electoral, la normativa electoral federal señala que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos; teniendo como propósito determinado colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico. En ese sentido, la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder. Tal y como se puede apreciar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 228, numeral 3:

*“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

Y la parte atinente a las finalidades se encuentran en el mismo artículo dentro de su numeral 4:

*“4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

Respecto a este tema, se ha pronunciado la Sala Superior, como aconteció en la especie, en la jurisprudencia 37/2010, visible en la página 492 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, que es del tenor siguiente:

---

<sup>8</sup> Desante-Guanter, José María; **“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”**; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial,** cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”*

(Énfasis añadido)

En líneas posteriores dentro de la sentencia del mencionado recurso también se estima un criterio orientador al tema que se estudia:

*“(...) para su configuración no necesariamente debe reunir todos y cada uno de los elementos relativos al nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, símbolos, lemas, frases, vota, votar, elegir; sin embargo, se deben contener los elementos indispensables o necesarios que lleven a concluir de manera fehaciente que se trata de propaganda electoral, cuya finalidad, entre otras, es que se promueva a un candidato o partido político (...).”*

Siguiendo la línea argumentativa anterior podemos establecer que las palabras votar o voto no son indispensables para considerársele un llamamiento al voto, como se aprecia en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-103/2012:

*“Aun cuando no se pida literalmente el voto a la ciudadanía, se considerará propaganda si el contenido del mensaje induce al receptor a determinar su voto a favor de un partido político, por lo cual se convierte en un llamado simulado a votar por cierta opción.”*

Hasta este momento, válidamente la autoridad está en posición de determinar que las notas periodísticas analizadas se encuentran dentro del supuesto de propaganda electoral, ya que de su análisis minucioso se pudo constatar que en todos los casos se cumplían dos o más de los elementos descritos líneas arriba.

**2) Elementos que se encontraron en cada supuesto para determinar que se trata de propaganda electoral.**

Una vez establecida la definición de propaganda electoral, su finalidad y alcances, resulta oportuno establecer los parámetros definidos por esta autoridad para estimar como propaganda electoral encubierta a las notas ahora analizadas.

Al respecto el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización nos establece las características que permitirán establecer si se trata de un llamamiento al voto.

*“1. Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, numeral 2, inciso c) fracción I del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características siguientes:*

*a) Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’ y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*

*b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*

*c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*

*d) La mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*

*e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*

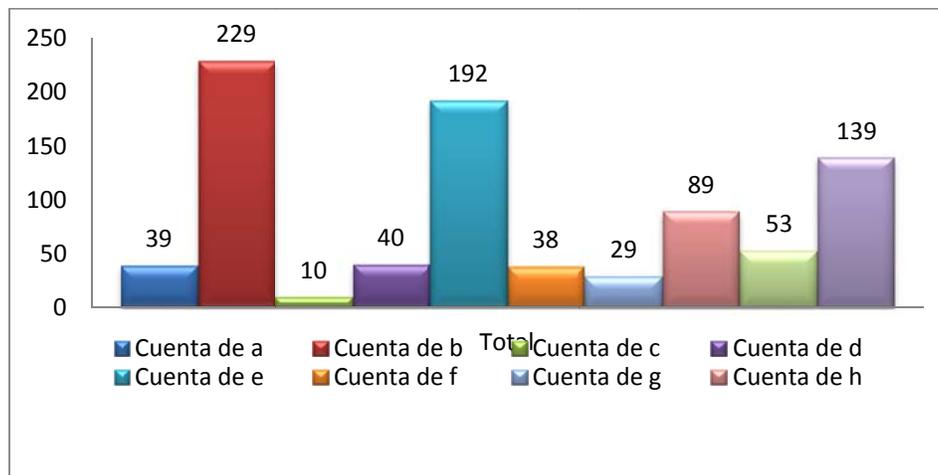
g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*

h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*

i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase, y*

j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos."*

En consecuencia, un primer análisis del contenido de las notas estudiadas consistió en la identificación de dos o más de los requisitos anteriormente citados, a fin de estimar que las notas en comento eran constitutivas de propaganda electoral, los cuales fueron registrados en el **Anexo 2** de la presente Resolución. De lo anterior se concluyó que 39 de esas notas cuentan con el elemento descrito en el inciso a) del artículo referido, asimismo, con los elementos señalados en los incisos b), c), d), e), f), g) h), i) y j) del mismo artículo, se determinaron 229, 10, 40, 191, 38, 29, 89, 53 y 139 notas respectivamente, situación que se detalla en el cuadro siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Asimismo, del análisis realizado a las notas periodísticas en cuestión, podemos definir cuántos elementos de los enlistados en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización comprende cada una de las notas, como se especifica en el cuadro siguiente y para mayor claridad véase el **Anexo 2** de la presente Resolución.

<b>Número de Elementos</b>	<b>Número de Notas</b>
9	1
8	6
7	6
6	14
5	34
4	44
3	75
2	52
<b>TOTAL</b>	<b>232</b>

No obstante, a fin de ser garantista y realizar la interpretación que diera la protección más amplia a la libertad de expresión, se ponderaron otros criterios como la finalidad de las notas, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-474/2012, que establece:

*“Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.*

*En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”*

En este mismo sentido, debemos recordar que la Sala Superior asentó mediante SUP-RAP-201/2009 y acumulados y, SUP-RAP-273/2009 que:

*“Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio. De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole”.*

En este sentido, se analizaron los mensajes explícitos e implícitos de las notas en comento, partiendo de la idea de que la publicidad en términos generales contiene mensajes tanto explícitos como implícitos, o bien, connotativos, que tienen la finalidad de *plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud. Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*<sup>9</sup>

De la ponderación de los criterios hasta el momento expuestos, fue posible estimar si las notas que presuntamente respondieron al ejercicio de la labor periodística de los reporteros que cubren las diversas fuentes de información en ejercicio de su actividad y en cumplimiento a la función informativa, efectivamente tenía dicha función informativa, o bien, si por el contrario, era de índole de propagandístico en materia electoral; concluyendo que si del contenido de las mismas se apreciaban imágenes o expresiones encaminadas a favorecer el voto hacia un partido político, o proyecciones encaminadas a que la ciudadanía creyera que un determinado partido era la mejor opción, se tendrían como no amparadas por la libertad de expresión, aunado a todos los elementos sustentados en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral que previamente han sido mencionadas.

Al efecto, es oportuno mencionar que no es necesario que exista un llamamiento expreso al voto, ni que se mencione el nombre de algún candidato, siempre que del contenido integral de los mensajes se pueda advertir que se hace referencia a alguna campaña.

---

9 SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS.

También cabe hacer la aclaración de que dentro de la propaganda no se hace exigible la mención de las propuestas de campaña, pues tomando en consideración que la propaganda es una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de promover o desalentar a la ciudadanía en cuanto a algún partido político, implica un esfuerzo sistemático para influir en la opinión a través de una planeación que *incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados*, tal y como se señala en el recurso de apelación SUP-RAP-282/2009.

En consecuencia, de las constancias que obran en autos se advierte que las notas analizadas en este apartado, tienen un trasfondo que permite concluir que pertenecen a un género diverso al periodístico, pues existen elementos de convicción que demuestran que fueron actos de propaganda electoral que conculcan la normativa electoral.

Para sustentar lo dicho hasta este momento, se incorporan algunas de las notas que fueron consideradas como propaganda electoral encubierta, a fin de ejemplificar el contenido de las notas que esta autoridad consideró que poseían un ánimo de influir en el electorado; haciendo énfasis en que el análisis de la totalidad de notas que aquí se analizan, se encuentran detalladas en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

- 1) Ofrece peña Nieto seguro de vida a todas las jefas de familia. Nota publicada el 29 de mayo de 2012.



**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- 2) Entregará el gobierno de Peña Nieto vales de medicinas. Nota publicada el 29 de mayo de 2012.



- 3) Promete Peña Nieto revivir al campo. Nota publicada el 27 de abril de 2012.

**PROMETE PEÑA NIETO  
REVIVIR AL CAMPO**



Como podrá apreciarse de las inserciones antes referidas, se trata de presuntas notas periodísticas, en las que se enfatizan algunas de las propuestas del C. Enrique Peña Nieto, así como la plataforma electoral de los Partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. De igual forma, las citadas notas van acompañadas de diversas imágenes, algunas de ellas a color, con el nombre e imagen del referido candidato. Todos ellos, requisitos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, que aunados al lenguaje persuasivo utilizado en la redacción de las notas, permiten concluir que se trata de contenidos que sobrepasan la libertad de expresión.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, como lo sería la difusión de propaganda electoral encubierta dentro de un promocional informativo, que sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si la persona moral, en este caso la propietaria del periódico recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizarían las infracciones a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos sustentados en el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional refirió que en el procedimiento administrativo sancionador no se acreditan los elementos configurativos de la infracción electoral, sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido, como ya se expresó a lo largo del estudio realizado en la parte atinente a la naturaleza de las notas periodísticas, y que en obvio de repeticiones se tiene por desarrollada, la infracción se acreditó fehacientemente de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Las notas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” cumplen los extremos normativos contenidos en los artículos 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

- De conformidad con los artículos citados la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Dichas publicaciones fueron reconocidas en su momento por Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. al desahogar los requerimientos de la autoridad electoral, así como al remitir en medio magnético, copia de cada uno de los

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

ejemplares de la multicitada publicación. Aunado a lo anterior no obra dentro del expediente ningún elemento que permite dudar de la existencia de las notas periodísticas.

- Las notas presentan ante la ciudadanía la candidatura del otrora candidato Enrique Peña Nieto.

- Bajo estas condiciones, se considera que las expresiones abiertas de apoyo contenidas en las notas periodísticas difundidas en el contexto temporal de la campaña electoral buscaban repercutir en la percepción de la ciudadanía, a fin de posicionar mejor, respecto de los otros candidatos. al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato de la Coalición Compromiso por México.

- Atento a lo anterior, desde la concepción de la autoridad las notas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” buscaban generar convencimiento en su público lector a favor de la citada coalición y su candidato postulado, porque se enfocó únicamente a ensalzar sus cualidades y con esa base concluir que, se trataba de la mejor opción, para renovar la titularidad de la Presidencia de la República. Asimismo, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Asimismo, el partido consideró que se vulnera el derecho de audiencia, defensa y contradicción, sosteniendo que esta autoridad no hizo de su conocimiento de manera clara, exacta y particular las circunstancias de modo de la actualización de la infracción de origen de la responsabilidad que se les imputa.

Contrario a lo expuesto por el partido, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén diversas garantías de seguridad jurídica dentro de las cuales destaca la de audiencia previa, la cual obliga a la autoridad para que previo al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; garantía que debe cumplirse conjuntamente con la de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estipula que las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento; elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos y en conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro es: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**<sup>10</sup>, se advierte que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En ese sentido, esta autoridad hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional los hechos que se le imputaban, en específico respecto a las notas periodísticas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” y los micro perforados colocados en vehículos de transporte público; y contrario a lo aducido por el impetrante sí se hizo de su conocimiento que las notas fueron objeto de análisis de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, a fin de acreditar si contaba con los elementos de constitución de propaganda electoral, por lo que se le anexó un listado en el que se identificaron cada una de las notas con sus fechas de publicación, aunado a ello se le entregaron todas las publicaciones en forma digital, mediante disco compacto, con lo que se hizo de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actualización de la infracción, esto es, que la otrora Coalición Compromiso por México, podría situarse en el supuesto de actualizar aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., propietaria de “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, consistentes en la publicación de las notas que presuntamente constituían a decir de los quejos propaganda electoral a favor del otrora candidato Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República; asimismo, que las irregularidades surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral

---

<sup>10</sup> 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 799

Federal 2011-2012, y que la propaganda electoral fue difundida en el estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se puede concluir que contrariamente a lo dicho por el imputado sí se le otorgó la oportunidad de manifestar y acreditar sus excepciones y defensas, así como de formular las alegaciones correspondientes.

Establecido lo anterior, resulta evidente que lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento, carece de cualquier fundamento lógico-jurídico que permita a esta autoridad electoral colegir que no se actualiza la infracción que se le imputa, pues como ya ha quedado demostrado a lo largo del procedimiento que por esta vía se resuelve obran dentro del expediente pruebas suficientes que permiten concluir que las notas periodísticas van más allá de libre expresión de las ideas, pues existen elementos de convicción que demuestran que fueron actos tendentes a conculcar la normativa electoral.

### **3) Origen de los recursos con que se sufragaron las notas periodísticas que constituyen propaganda.**

De las constancias que obran en autos, se desprende que la empresa Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., sufragó las inserciones materia del presente apartado; pues reconoció expresamente que no existe contrato ni mandato alguno bajo el cual se hayan publicado las referidas inserciones; por lo que se puede concluir que el origen de los recursos, proviene de dicha empresa.

En este punto, es importante constatar que los elementos que obran en autos permiten a esta autoridad inferir que las notas periodísticas en comento devienen del patrimonio de la empresa mexicana de carácter mercantil **Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.**; misma que se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual conforma una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>11</sup>; razón por la cual se considera empresa mexicana de carácter mercantil de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

<sup>12</sup> **Artículo 3o.-** Se reputan en derecho comerciantes:

(...)

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

Ahora bien, a efecto de que la contratación y pago de dichas publicaciones puedan configurar un ilícito en materia de financiamiento, debe quedar plenamente acreditado que dichas inserciones constituyeron propaganda electoral y en consecuencia generaron un beneficio a favor de la Coalición Compromiso por México, específicamente a su otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

Al efecto, se menciona en primer término que ya ha quedado asentado, a través de las consideraciones del numeral 1 y 2 de este apartado, que las notas objeto del presente apartado constituyen propaganda electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable al caso, así como los criterios emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo tenor, es importante hacer énfasis en que aún cuando el Representante Legal del periódico “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” refirió en la respuesta a su requerimiento de información que las inserciones publicadas en su diario respondían a fines informativos, esto no es óbice para que la autoridad electoral, en el ámbito de sus atribuciones realice la valoración correspondiente. En ese sentido, tenemos que las inserciones analizadas y contenidas en el **Anexo 2** de la presente Resolución, **no pueden ser consideradas como notas informativas**, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor del otrora candidato a Presidente de la República por la Coalición Compromiso por México, por contener diversos elementos tales como, el emblema de los partidos incoados, imágenes del candidato, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos; así como el propósito determinado para colocar en las preferencias electorales, un programa de acción e ideas de la coalición y su candidato, todos ellos, elementos primordiales para tener por demostrado la configuración de propaganda electoral a favor de la Coalición Compromiso por México y de su otrora candidato.

Así pues, una vez que quedó acreditado el contenido propagandístico de las referidas inserciones, es menester analizar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México, en virtud del beneficio obtenido por la aportación en especie realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil antes referenciada, a efecto de determinar si se acredita una vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

De lo dispuesto por el citado artículo del Código de la materia, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento, tales como:

**a)** Que las aportaciones se realicen de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

**b)** Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

**c)** No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**1)** Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de éste último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

No escapa a la atención de la autoridad resolutora que en el escrito de contestación al emplazamiento el Partido Revolucionario Institucional alegó en su beneficio que había realizado de manera oportuna el deslinde en relación a la difusión de las notas periodísticas y por tanto no se tienen motivos y/o fundamentos para fincarle responsabilidad respecto a la difusión de éstas, en el sentido de que no fueron pagadas por el partido ni por sus candidatos, así como que no tenían conocimiento de alguna contratación ni difusión de las mismas, aseverando que incluso habían realizado un deslinde expreso y oportuno; sin embargo, esta autoridad estima que no se dieron los elementos necesarios para que se configurara tal deslinde, pues para ello hubiese sido necesario que su acción produjera el cese de la conducta infractora, o bien, que hiciera posible el conocimiento por parte de la autoridad competente para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta, debiendo ésta resultar adecuada y apropiada para ese fin; asimismo, tales acciones debieron encontrarse permitidas por la ley para que así las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia; además, la actuación debió ser inmediata al desarrollo de los hechos considerados ilícitos, y finalmente que la acción implementada fuera la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Lo cual se sostiene bajo lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”<sup>13</sup>

2) En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son el de **imparcialidad** y el de **equidad**, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político al colocarse en una situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización. Tal es el caso de los desplegados realizados por entes prohibidos, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Derivado de lo anterior, y al tener por acreditada la existencia de la propaganda, es necesario determinar si la Coalición denunciada faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de la empresa mexicana responsable de la publicación de la propaganda investigada.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquéllos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Así, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con la clave SUP-RAP 180/2008, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-225/2009, entre otras, ha sostenido como criterio reiterado que para poder determinar la responsabilidad de un partido político por incumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, resulta necesaria la verificación de los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado, durante la verificación de los hechos ilícitos o, cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.
- d) Si el partido no conoció la realización de la conducta ilícita, por lo menos, que se acredite que el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

En esa tesitura, los partidos políticos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, tienen la obligación de dirigir y vigilar que su conducta y la de cualquier individuo o ente se sujete al ordenamiento jurídico mexicano; por lo que en caso de que se percaten de la existencia de una conducta ilícita que se va a cometer, se está cometiendo o ya se ejecutó, procedan a hacerla del conocimiento de la autoridad electoral o, en su caso, del órgano partidista competente, para que los partidos, en uso de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el irrestricto apego de todos los actos a la legalidad.

Así las cosas, lo procedente a efecto de acreditar la responsabilidad por parte de los partidos incoados, es establecer que se colman los requisitos antes señalados a efecto de tener por cierta la falta al deber de garante de los partidos políticos en mención.

En ese orden de ideas debe decirse que de los elementos que conforman el expediente se concluye lo siguiente:

- a)** Existieron 232 notas periodísticas que constituyen aportaciones ilícitas, toda vez que se presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio a los partidos integrantes de la Coalición incoada por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, existiendo relación directa entre el acto realizado, el beneficio y el sujeto receptor.
- b)** En ningún caso se desprende la existencia de un acuerdo previo para la realización de las aportaciones en comento.
- c)** En todos los casos no existió una transmisión de derechos reales o crediticios, sino un beneficio diverso, no patrimonial pero sí económico.
- d)** No existe evidencia de conocimiento previo o al momento en que se llevaron a cabo las aportaciones, por parte de los partidos integrantes de la Coalición incoada, sin embargo, el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer, esto es así, pues se trató de una conducta reiterada por “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, quien difundió una enorme cantidad de notas periodísticas a favor de Enrique Peña Nieto en el periodo comprendido entre el nueve de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce.

Es importante puntualizar que derivado de la comisión de la conducta infractora respecto de las aportaciones ilícitas, en modo alguno se requiere la comprobación

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

plena de diversos aspectos, tales como el impacto en audiencia que tuvo el periódico en el que se publicaron las notas en cuestión y el número total de ejemplares que en su momento se difundieron en el espacio geográfico en donde se distribuyeron los periódicos.

Lo anterior, en razón de que no se requiere una referencia numérica en cuanto al porcentaje de electores en que impactó la propaganda, la cantidad de ejemplares distribuidos y el espacio geográfico de la difusión, sino que basta la comprobación plena de la acreditación de las notas que fueron publicadas a favor de diversos candidatos de los partidos integrantes de la Coalición incoada en los aludidos periódicos, y por el solo hecho de ser medios de comunicación y estar en periodo electoral, trascienden a la comunidad toda vez que se promovieron las candidatura a Presidente de la República por dicha coalición a través de un medio de comunicación social de edición diaria durante el periodo de campaña. Ante tal circunstancia, debe decirse que la coalición investigada estaba en aptitud objetiva de conocer.

Además, la propaganda investigada se distribuyó en pleno Proceso Electoral o en fechas muy próximas a la de la Jornada Electoral como anteriormente se menciona, periodo en el que los partidos políticos deben aumentar su deber de garantías respecto de las acciones que puedan repercutir en la legalidad de la celebración de los comicios. En consecuencia, toda vez que las cuatrocientas noventa y tres notas periodísticas denunciadas se difundieron en el lapso comprendido entre el nueve de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce a través de un periódico de circulación estatal en Quintana Roo, esta autoridad concluye que la coalición denunciada sí estaba en aptitud objetiva de conocer las publicaciones; pues como podrá apreciarse en la tabla que a continuación se inserta, dicho medio de comunicación cuenta con una amplia difusión en todo el estado de Quintana Roo.

Nombre de la publicación :	<b>Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra</b>
Estado :	Quintana Roo
Tipo de publicación :	Periódico
Periodicidad :	Diaria
Asociado a la agrupación :	Asociación Mexicana de Editores (AME)
Casa Editorial :	Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.
Promedio de circulación pagada :	9,634 ejemplares diarios.
	* Circulación certificada por Informática & Marketing, S.A. (Inmark). Periodo certificado: sep.2008-nov.2008 Fecha certificado: 12/2008.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Nombre de la publicación :	Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra
Ámbito geográfico de cobertura :	<p>* Registro en el PNMI: 06/02/2009.</p> <p>Chetumal: 2,150 ejemplares. Cozumel: 896 ejemplares. Isla Mujeres: 668 ejemplares. Cancún: 2,250 ejemplares. Tulum: 550 ejemplares. Carrillo Puerto: 430 ejemplares. Playa del Carmen: 2,683 ejemplares.</p> <p>* Cobertura geográfica certificada por Informática &amp; Marketing, S.A. (Inmark).</p>

- Fuente Dirección General de Medios Impresos; Padrón Nacional de Medios Impresos;  
<http://pnmi.segob.gob.mx/> (Última actualización del sitio web: Lunes, 2013/01/14 17:32 hrs.)

También debe decirse que no obra dentro del expediente constancia alguna en la que se acredite que la coalición realizó acción alguna que la deslindara de las actividades o conductas desplegadas por la empresa Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., acciones que a decir del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 deben ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En suma, puede concluirse que la coalición tuvo forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de la empresa multicitada puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por la coalición.

Por lo anterior al contar con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de 232 aportaciones en especie prohibidas, debe determinarse que la responsabilidad de los partidos integrantes de la Coalición incoada, es de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual este Considerando 2.1 se estima **fundado**.

En consecuencia, se menciona que el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación de los referidos desplegados que representaron aportaciones en especie a favor del otrora candidato presidencial, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentra detallada en el Anexo 2 de la presente Resolución; misma que ascendió

a la cantidad de **\$743,383.33 (setecientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** como valor de dichas notas, que deberán ser sumadas a los gastos de campaña reportados por los otrora candidatos a cargo de elección popular, postulados por la coalición incoada.

Cabe mencionar que el criterio de cuantificación del monto involucrado consistió en emplear las cotizaciones de tres proveedores llamados: “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, “El Quintanarroense” y “Diario de Quintana Roo”. Posteriormente, se consideró el costo proporcionado por el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”; y sólo de forma supletoria, ante la ausencia de un costo otorgado por el Diario emisor de las notas objeto de denuncia, se utilizó el costo más bajo y sin impuesto al valor agregado de las cotizaciones remitidas por los otros dos diarios, a fin de beneficiar al partido.

## **2.2 Micro perforados**

Los CC. Iceberg Nahúm Patiño Arbea y Cristina Abigail Basulto Canul, en su carácter de Representes Propietario y Suplente por el Partido de la Revolución Democrática, presentaron escrito de queja, del que se desprende, entre otras cosas, la presunta utilización de propaganda encubierta a favor de Enrique Peña Nieto en vehículos de transporte público, a través de la publicidad de diversas portadas de un periódico.

Lo anterior, toda vez que a decir de los quejosos, desde el mes de abril de dos mil doce, el periódico denominado “*Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra*”, con el supuesto fin de publicitar su imagen como empresa, colocó en el exterior de diversas unidades de transporte urbano de la Cooperativa denominada Maya Caribe, portadas correspondientes a imágenes de Enrique Peña Nieto.

Para sustentar su dicho, el partido presentó diversas imágenes en las que se observaban vehículos de transporte colectivo, adornados con micro perforados de las siguientes características:

<b>Texto de la portada</b>	<b>Candidato Beneficiado</b>	<b>Fecha del periódico</b>
<b>Fin a la pobreza con Peña Nieto</b>	Enrique Peña Nieto	Lunes, 16 de abril de 2012.
<b>Mi compromiso es por Cancún: Peña Nieto</b>	Enrique Peña Nieto	Viernes, 08 de junio de 2012.

Asimismo, el Partido Acción Nacional interpuso escrito de queja ante el 03 Consejo Distrital de Quintana Roo, en el que denunció que el periódico

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

denominado “Diario respuesta, el que la busca...la encuentra” colocó imágenes de diversas portadas suyas, en vehículos de transporte público urbano concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.A. de C.V., en cuyo contenido se observaba propaganda político electoral a favor del candidato a Senador Félix Arturo González Canto, el candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto y la coalición electoral Compromiso por México. Lo anterior, a partir de supuesta propaganda comercial en la que promociona la venta del diario con las portadas de fechas trece y dieciséis de abril de dos mil doce; las cuáles presentan las siguientes características:

Texto de la portada	Candidato Beneficiado	Fecha del periódico
<b>Seguridad para todos</b>	Félix González Canto	Viernes, 13 de abril de 2012.
<b>Fin a la pobreza con Peña Nieto</b>	Enrique Peña Nieto	Lunes, 16 de abril de 2012.

A fin de corroborar su dicho, el quejoso aportó con su escrito de queja las siguientes pruebas:

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
1.- Propaganda en vehículos de transporte público (micro perforados).	<p>1.- Documental pública consistente en copia certificada de la fe de hechos que consta en instrumento notarial bajo el número 1415 volumen 5-“A” expedido por el Notario Público Titular de la Notaria número Dos, cuyo titular es el licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, de cuyo contenido se desprende que se hizo contar la existencia de quince vehículos de transporte público urbano concesionado que circula en avenidas de la ciudad de Cancún Quintana Roo, que publicitaban en la parte exterior presunta propaganda de la publicación “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, con imágenes y expresiones de los Candidatos Félix Arturo González Canto y Enrique Peña Nieto, otrora candidatos de la Coalición Compromiso por México.</p> <p>2.- Documental pública consistente en copias certificadas de la resolución del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el citado Estado, identificado con el número de expediente CD03/QROO/PES/004/2012.</p> <p>3.- Prueba técnica consistente en 20 fotografías en las que se pueden observar vehículos de transporte público urbano concesionado presuntamente de la empresa “Maya Caribe , S.C.L.”, con propaganda del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” colocada en el exterior, alusiva a las publicaciones denunciadas.</p>

En consecuencia, la autoridad sustanciadora requirió en primer lugar al gerente general de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L., mediante oficio UF/DRN/8162/2012, de veintiuno de julio de dos mil doce; a fin de

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

que informara sobre la presunta contratación y pago de los microperforados denunciados.

En respuesta, el veintisiete de julio de dos mil doce, el requerido respondió que:

*“En ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha celebrado contrato alguno para fijar y/o colocar propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o Coalición Compromiso por México, la verdad de las cosas es que mi mandante celebró el día 1° de Abril (sic) del año 2012 un contrato de publicidad con la persona moral denominada EXTREME ENERGY S.A. DE C.V., en la que mi mandante se obliga a que en 100 unidades se fijen anuncios comerciales por un período de tres años de vigencia, en el período comprendido del 1° de Abril (sic) de 2012 al 31 de Marzo (sic) de 2015, asimismo en la cláusula Cuarta se advierte lo siguiente: EL ANUNCIANTE se obliga y compromete a petición de EL PROVEEDOR a no utilizar los espacios autorizados para instalar propaganda electoral, situación que se demuestra con la copia certificada de dicho contrato que se anexa al presente escrito, como sustento y fundamento de lo antes expuesto.”*

Para robustecer este punto, la citada empresa remitió el contrato referido, celebrado entre Extreme Energy S.A. de C.V. y Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.; en los términos precisados por el requerido.

Asimismo, se le requirió información sobre el contenido de los microperforados de referencia, señalando como respuesta, que dicha propaganda correspondía al “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” y que había sido colocada en los vehículos de transporte colectivo, como parte de las obligaciones contraídas con motivo del contrato celebrado con Extreme Energy S.A. de C.V.

Así, mediante oficio UF/DRN/8335/2012, se requirió al representante legal de la empresa Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., en relación a la contratación de propaganda a favor de su diario a través de vehículos de transporte colectivo. Como resultado de lo anterior, la citada empresa manifestó que:

*“La colocación de esa publicidad en unidades de transporte público, así como las que han sido colocadas en otras fechas, tiene como finalidad única y exclusivamente presentar a los potenciales lectores o suscriptores un ejemplo visual del contenido del periódico y tiene por objeto promover la imagen de dicho medio de comunicación, a efecto de que sea adquirido por los lectores, precisando que es costumbre de esta empresa reproducir las portadas de ediciones anteriores como una política de mercadotecnia.”*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

De igual forma, presentó la factura A 405, emitida el trece de abril de dos mil doce, por Extreme Energy S.A. de C.V. con motivo de la contratación de publicidad en 100 autobuses de la Ciudad de Cancún; por un monto total de \$166,500.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 N.N.).

Como resultado de lo anterior, esta autoridad determinó procedente requerir a la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., siendo así que mediante oficio UF/DRN/10543/2012 de fecha veintidós de agosto de dos mil doce y notificado el día treinta y uno de agosto de la misma anualidad, se solicitó lo siguiente:

1. Remitir copia de la totalidad de los contratos celebrados con empresas dedicadas al transporte, cuyo objeto fue la publicidad de los micro perforado descrito en el mismo oficio, en donde se especificar el lapso dentro del cual permaneció la propaganda electoral, así como la documentación soporte (facturas, recibos, fichas de depósito, cheques, estados de cuenta, pólizas, etc.) en los que se refleje el pago correspondiente.
2. En relación con el contrato celebrado con la empresa “Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe”, S.C.L., respecto la colocación de los micro perforados descritos en párrafos anteriores, mencionar el periodo de tiempo en el cual se publicó la propaganda antes aludida en las unidades de Transporte de la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.
3. Asimismo, remitir muestra de los ejemplares que al efecto proporcionó “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, con objeto de que se publicara en las unidades de transporte público para pasajeros.

En respuesta a lo anterior, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se informó a esta autoridad que no se había celebrado contrato o convenio alguno para la colocación o difusión de propaganda electoral en autobuses de servicio público; asimismo mencionó que la publicidad que aparece en autobuses de servicio público en las fotografías que se anexaron al requerimiento, corresponde a parte de la propaganda comercial contratada por el “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, propiedad de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., a partir del 13 de abril de 2012, y que con fecha 1° de abril de 2012 habían celebrado contrato con “Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.”, según se precisa a continuación.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*“En respuesta a los pedimentos formulados en los incisos 1) y 2) le manifiesto que mi representada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, celebró contrato o convenio alguno para la colocación o difusión de propaganda electoral en autobuses de servicio público.*

*La publicidad que aparece en autobuses de servicio público en las fotografías anexas al requerimiento, corresponde a parte de la propaganda comercial contratada por el ‘Diario Respuesta... el que la busca la encuentra’, propiedad de Editorial Millastro, S.A. de C.V., a partir del 13 de abril de 2012.*

*Así mismo (sic), me permito informarle que mi representada y la empresa ‘Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe’, S.C.L. celebraron con fecha 1° de abril de 2012, un contrato cuyo objeto es la fijación de rótulos de publicidad en 100 unidades de transporte público de pasajeros, en específico, en ambos lados laterales de los espacios exteriores, interior y trasero de las mencionadas unidades.*

*Para acreditar mi dicho, me permito acompañar copia del mencionado acuerdo de voluntades, cuya vigencia inicio el día 1° de abril de 2012 y concluirá el 31 de marzo de 2015, debiendo precisar que es el único contrato vigente celebrado por mi representada para la colocación de propaganda en unidades de transporte público.*

*Ahora bien, es importante aclarar a esta Unidad de Fiscalización que de las 100 unidades de transporte que fueron contratadas destinadas a la colocación de propaganda alusiva al ‘Diario Respuesta... el que la busca la encuentra’, la publicidad ha sido continuamente sustituida, pues el periódico utiliza como elementos en su publicidad portadas publicadas en distintas fechas, las cuales cambia cotidianamente.”*

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo tanto, no asiste la razón al partido al contestar el escrito de emplazamiento cuando aduce que la autoridad electoral no cuenta con los suficientes elementos de prueba que le permitan válidamente arribar a las conclusiones antes expuestas,

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

toda vez que, íntegramente se han valorado todos los elementos aportados tanto por los quejos como por las empresas involucradas y la coalición incoada.

Así las cosas, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados, se debe proceder a la evaluación del material con que se cuenta, para determinar si a través de la averiguación el grado de posibilidad y verosimilitud de los hechos investigados alcanzó el grado de probabilidad.

En este sentido, de las pruebas obtenidas por la autoridad tenemos las respuestas de los representantes legales de las empresas Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe” S.C.L., Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.; y Extreme Energy S.A. de C.V.; así como sus correspondientes anexos, mismas que constituyen documentales privadas de conformidad con los artículo 14, numeral 2 y 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin que obre en autos ningún elemento que desvirtúe las afirmaciones hechas sobre hechos propios de los requeridos.

De igual forma, obran dentro del expediente las documentales técnicas presentadas por los quejosos, en los que se aprecia reproducción y difusión a través de micro perforados de tres portadas del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, que presuntamente favorecen a los otrora candidatos a Senador por Mayoría Relativa y Presidente de la República, Félix González Canto y Enrique Peña Nieto, respectivamente, por la Coalición Compromiso por México. Dichas fotografías constituyen documentales técnicas, con valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por los artículos 15 y 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Así también, se cuenta con la documental pública consistente en copia certificada de la fe de hechos que consta en instrumento notarial bajo el número 1415 volumen 5-“A” expedido por el Notario Público Titular de la Notaria número Dos, cuyo titular es el licenciado Carlos Alberto Bazán Castro , en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, de cuyo contenido se desprende que se hizo constar la existencia de vehículos de transporte público urbano concesionado que circulan en avenidas de la ciudad de Cancún Quintana Roo, que publicitaban en la parte exterior presunta propaganda de la publicación “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, con imágenes y expresiones de los Candidatos Félix Arturo González Canto y Enrique Peña Nieto, otra candidatos de la Coalición Compromiso por México. Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

artículos 14, numeral 1, fracción II y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De igual forma, se cuenta con la documental pública consistente en copias certificadas de la resolución del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el citado Estado, identificado con el número de expediente CD03/QROO/PES/004/2012; cuyo valor probatorio es pleno, en los mismos términos que el párrafo anterior.

Ahora bien, una vez valorado el cúmulo de pruebas conforme a las reglas basadas en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo ordenado por el artículo 18, numeral 1, del citado Reglamento, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- La litis de este apartado consistió en determinar si la otrora coalición Compromiso por México había recibido una aportación de empresa de carácter mercantil, consistente en micro perforados colocados en vehículos de transporte colectivo que presuntamente constituían propaganda electoral por difundir el nombre, la imagen y las propuestas dentro del Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce de los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, otrora candidatos a Presidente de la República y Senador por Mayoría Relativa, respectivamente.
- Al efecto, de las pruebas recabadas, fue posible confirmar que la empresa Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., propietaria del “*Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra*”, efectivamente contrató y pagó la colocación de microperforados en cien vehículos de transporte urbano; los cuales mostraban diversas portadas del citado diario; entre ellas, las portadas ahora investigadas.
- De las constancias que obran en el expediente, se pudo constatar la existencia de quince vehículos de transporte público que contenían dos de los micro perforados denunciados; según se afirmó mediante acta notarial ubicada en el instrumento notarial bajo el número 1415 volumen 5-“A” expedido por el Notario Público Titular de la Notaria número Dos, cuyo titular es el licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, en la Ciudad de

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Cancún, Quintana Roo; razón por la cual, esta autoridad tuvo plena certeza de la existencia de los mismos.

- De igual forma, de la concatenación de elementos probatorios provenientes de los escritos signados por las empresas involucradas, quienes reconocieron la contratación de propaganda de diversas portadas del Diario denunciado; así como de la imagen aportada por el denunciante, fue posible tener plena certeza de la existencia de un micro perforado adicional.
- Ha quedado acreditado en el considerando 2.1 de la presente Resolución que dicha persona moral es una empresa mexicana de carácter mercantil, debidamente constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual conforma una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>14</sup>; razón por la cual se considera empresa mexicana de carácter mercantil de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio<sup>15</sup>.

No obstante, a fin de determinar si los citados microperforados efectivamente constituyeron una aportación en especie a favor de los citados candidatos, es menester realizar algunas consideraciones de hecho y derecho, que permitan esclarecer si las mismas se realizaron conforme a derecho; o si en su caso, se trata de propaganda encubierta a favor los referidos candidatos.

En primer lugar, es necesario recordar las principales características del nuevo modelo de comunicación política-electoral establecido a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete. Este cambio constitucional rediseñó la estructura de aspectos como publicidad electoral mediática, campañas políticas negativas y contratación de espacios mediáticos con fines electorales.

De tal manera, estos engranajes institucionales representaron en conjunto un nuevo modelo de comunicación político-electoral, cuya idea, central era evitar la indebida intromisión de los medios en la arena electoral, evitando así que el poder del dinero y de persuasión, fusionados hoy en día en los medios de comunicación

---

<sup>14</sup> **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

<sup>15</sup> **Artículo 3o.-** Se reputan en derecho comerciantes:

(...)

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

modernos, afectase la equidad de los procesos electorales, a través de la transmisión y difusión de propaganda electoral ya sea de manera directa o simulada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció mediante la Jurisprudencia 37/2010 que:

*“en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**”.*<sup>16</sup>

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesan para los efectos de la resolución del presente procedimiento, como son:

- a) Conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones
- b) Que durante la campaña electoral se producen y difunden
- c) Por los partidos políticos o candidatos, y
- d) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 6 de octubre de 2010.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

De igual forma, se reconoce la posibilidad de calificar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, siempre que incluya signos, emblemas y expresiones que hagan referencia a un candidato en concreto, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar por este Consejo General, si el promocional difundido, por la persona moral Organización Editorial Millastro, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituye o no propaganda electoral, se asienta a continuación el contenido de la publicidad en estudio:

**Portada del 13 de abril de 2012**



Portada del 16 de abril de 2012



Portada del suplemento publicado el 08 de junio de 2012



**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Como se advierte, la publicidad presentada por la Organización Editorial Millastro, Sociedad Anónima de Capital Variable, está constituida por un conjunto de imágenes, emblemas y expresiones, en las que participa Enrique Peña Nieto, en ese entonces candidato de la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia de la República, así como Félix González Canto otrora candidato a senador por la citada Coalición dentro del Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

De igual manera, en las imágenes anteriores se puede observar el nombre, la imagen de los otrora candidatos, haciendo especial énfasis en sus propuestas de campaña, ya que dichos encabezados señalan:

- ***“Fin a la pobreza con Peña. EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PRI-PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, AFIRMA QUE MUCHOS PAÍSES HAN SALIDO DE LA POBREZA, “PERO ¿QUÉ PASÓ CON MÉXICO?, YA BASTA DE IMPROVISACIONES”, Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CONVERTIRSE EN AGENTES DEL CAMBIO PARA ABATIR EL REZAGO SOCIAL”.***
- ***“Seguridad para todos. EL CANDIDATO DEL PRI AL SENADO DE LA REPÚBLICA, FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, AFIRMÓ QUE DESTINARÁN MÁS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y ESTATALES, NO SÓLO PARA LA POLICÍA FEDERAL; AFIRMÓ QUE ENRIQUE PEÑA NIETO SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO Y TRABAJARÁ PARA BRINDA SEGURIDAD A TODOS”.***
- ***“Mi compromiso es por Cancún: Peña Nieto. EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, PROMETIÓ APOYAR LOS ESFUERZOS DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO. EL ASPIRANTE DE LA COALICIÓN ASEGURA QUE SU PROYECTO PERMITIRÁ QUE LAS FAMILIAS DE TODO EL PAÍS VIVAN CON MAYOR CALIDAD DE VIDA.”***

Con estos elementos es posible percibir la preferencia de la empresa responsable a favor de los candidatos citados, transgrediendo así la normatividad electoral.

Así también, es importante destacar que la publicidad promocionada a través de los micro perforados de los camiones, tuvo verificativo durante el periodo que se encuentra comprendido dentro del tiempo de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

En razón de lo anterior, esta autoridad estima que el contenido de dicha publicidad colma varios de los elementos contemplados en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, señalados como requisitos indispensables para calificar un determinado contenido como de índole electoral; motivo por el cual considera que **los tres modelos de micro perforados que ostentan las portadas denunciadas efectivamente constituyen propaganda electoral** a favor de los citados candidatos.

Lo anterior, aun y cuando la empresa responsable de la colocación y difusión de los citados micro perforados señaló mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, que la colocación de esa publicidad en unidades de transporte público tiene como finalidad única y exclusivamente presentar a los potenciales lectores o suscriptores un ejemplo visual del contenido del periódico y tiene por objeto promover la imagen de dicho medio de comunicación, a efecto de que sea adquirido por los lectores.

No obstante, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad se encuentra facultada para limitar la libertad de información y expresión, en el ámbito de la actividad comercial o publicitaria, únicamente en aquellos casos en que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, al demostrar que mediante un acuerdo previo, ya sea expreso o tácito e implícito, escrito, visual o verbal, se aprovecha el formato de la publicidad para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un procedimiento comicial, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información o prensa, durante el desarrollo de los procedimientos comiciales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas, no tan sólo implica respetar los límites que la Constitución federal establece en los artículos 6 y 7, sino además conlleva evitar que su uso y disfrute colisione con otros valores contenidos en la Carta Magna, como la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas previstas en los artículos 6 y 7, de la Norma Fundamental, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, respecto de su derecho a una contienda equitativa.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, como lo sería la difusión de propaganda electoral encubierta dentro de un promocional informativo, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si la persona moral, en este caso la propietaria del periódico recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizarían las infracciones a la normatividad electoral.

Así las cosas, se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del periódico "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los otrora candidatos de la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, y cumplen con la finalidad de promocionarlos, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en los expedientes SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009, y SUP-RAP-251/2009;

*"el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita."*

Con fundamento en tales criterios, esta autoridad válidamente colige que la publicidad analizada presenta elementos de propaganda electoral que trataron de influir en el electorado y generar inequidad en el Proceso Electoral, pues si bien se trata de propaganda encubierta, es clara la intención de la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V. de influir de manera positiva en el electorado a favor de los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto; máxime cuando la difusión de dichos desplegados con contenido electoral se analiza a la luz de la conducta volitiva y reiterada de la citada empresa de publicitar una enorme cantidad de

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

supuestas notas periodísticas favorables a los multicitados candidatos; mismas que ya fueron valoradas en el Considerando 2.1 de la presente Resolución, por rebasar los límites de la libertad de expresión y periodística.

Así pues, una vez que ha sido probado el contenido electoral de los micro perforados denunciados, sólo resta acreditar si los mismos constituyeron una aportación en especie a favor de los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto.

Al efecto, es oportuno mencionar que como bien se acreditó líneas arriba, la responsable desconoce la existencia de un contrato entre ella y la Coalición Compromiso por México; no obstante, como bien se explicaba en el Considerando 2.1 de la presente Resolución, esto no es óbice para considerar que se trató de una aportación en especie a favor de la Coalición Compromiso por México y de sus candidatos Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, a Presidente de la República y Senador, respectivamente; toda vez que se generó un beneficio económico no patrimonial a favor de sus campañas.

Por lo tanto, en obvio de repeticiones, se concluye que los microperforados constituyeron una aportación en especie proveniente de empresa de carácter mercantil, por lo que este Consejo General determina que la Coalición Compromiso por México vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual este Considerando 2.2 se estima **fundado**.

En consecuencia, se enlista el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación de los referidos microperforados que representaron aportaciones en especie a favor de los multirreferidos candidatos del instituto político.

Al efecto, es importante mencionar que como ya se mencionaba líneas arriba, esta autoridad únicamente pudo obtener elementos de convicción sobre la existencia de dieciséis autobuses de transporte colectivo, que contenían los micro perforados objeto del presente apartado; según se detallan a continuación:

No.	Portada/candidato	Número económico	Número de placa
1	Mi compromiso es con Cancún: Peña Nieto/EPN	N/A	N/A
2	Fin a la pobreza con Peña/EPN	MC-214	790 709T
3	Fin a la pobreza con Peña/EPN	MC-029	790 409T

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

No.	Portada/candidato	Número económico	Número de placa
4	Fin a la pobreza con Peña/EPN	MC-122	792520T
5	Fin a la pobreza con Peña/EPN	MC-726	s/n
6	Fin a la pobreza con Peña/EPN	MC-005	790735T
7	Seguridad para todos/FAGC	MC-187	N/A
8	Seguridad para todos/FAGC	N/A	790 425T
9	Seguridad para todos/FAGC	MC-042	790727T
10	Seguridad para todos/FAGC	N/A	790760T
11	Seguridad para todos/FAGC	MC-119	792510T
12	Seguridad para todos/FAGC	MC-136	792786T
13	Seguridad para todos/FAGC	MC-215	792163T
14	Seguridad para todos/FAGC	MC-017	792585T
15	Seguridad para todos/FAGC	MC-111	792597T
16	Seguridad para todos/FAGC	MC-210	792603T

En este sentido, el criterio de valuación de los micro perforados que constituyen propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados devino de la factura presentada por la empresa Extreme Energy S.A. de C.V., en la que asienta que que el costo unitario por vehículo con propaganda era de \$1,665.000 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), incluyendo el 11% de impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el monto involucrado por cada modelo de micro perforado cuya existencia quedó plenamente acreditada, es de:

TEXTO PORTADA	CANDIDATO BENEFICIADO	NÚMERO DE AUTOBUSES CON PUBLICIDAD	COSTO DE PUBLICIDAD POR CADA AUTOBÚS	TOTAL DE MONTO INVOLUCRADO
<b>Fin a la pobreza con Peña.</b> EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PRI-PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, AFIRMA QUE MUCHOS PAÍSES HAN SALIDO DE LA POBREZA, "PERO ¿QUÉ PASÓ CON MÉXICO?, YA BASTA DE IMPROVISACIONES", Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CONVERTIRSE EN AGENTES DEL CAMBIO PARA ABATIR EL REZAGO SOCIAL.	Enrique Peña Nieto	5	\$1,665.00	\$8,325.00

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

TEXTO PORTADA	CANDIDATO BENEFICIADO	NÚMERO DE AUTOBUSES CON PUBLICIDAD	COSTO DE PUBLICIDAD POR CADA AUTOBÚS	TOTAL DE MONTO INVOLUCRADO
<p><b>Mi compromiso es por Cancún: Peña Nieto.</b> EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, PROMETIÓ APOYAR LOS ESFUERZOS DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO. EL ASPIRANTE DE LA COALICIÓN ASEGURA QUE SU PROYECTO PERMITIRÁ QUE LAS FAMILIAS DE TODO EL PAÍS VIVAN CON MAYOR CALIDAD DE VIDA.</p>	<p>Enrique Peña Nieto</p>	<p style="text-align: center;">1</p>	<p style="text-align: center;"><b>\$1,665.00</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>\$1,665.00</b></p>
<p><b>SEGURIDAD PARA TODOS.</b> EL CANDIDATO DEL PRI AL SENADO DE LA REPÚBLICA, FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, AFIRMÓ QUE DESTINARÁN MÁS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y ESTATALES, NO SÓLO PARA LA POLICÍA FEDERAL; AFIRMÓ QUE ENRIQUE PEÑA NIETO SERÁ EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO Y TRABAJARÁ PARA BRINDA SEGURIDAD A TODOS.</p>	<p>Félix González Canto</p>	<p style="text-align: center;">10</p>	<p style="text-align: center;"><b>\$1,665.00</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>\$16,650.00</b></p>

De la tabla que antecede se puede observar que se obtuvo un monto involucrado relacionado con la campaña presidencial de **\$9,990.00** (nueve mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), y monto involucrado relacionado con la campaña del otrora candidato a senador en el estado de Quintana Roo de **\$16,650.00** (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como valor de dichos microperforados, mismos en todo caso tendrían que ser sumadas a los gastos de campaña reportados por los otrora candidatos a cargo de elección popular, postulados por la coalición incoada.

### **2.3 Espectaculares**

Para verificar la existencia de los espectaculares denunciados se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, a través del oficio UF/DRN/8275/2012 realizara una diligencia de inspección ocular en las ubicaciones donde presuntamente se encontraban, procediendo a levantar un acta circunstanciada donde se hiciera constar el número de anuncios espectaculares localizados; las características de cada uno de ellos, tales como tamaño, contenido, partido, coalición, candidato o candidatos beneficiados; adjuntando muestras fotográficas del resultado de la diligencia correspondiente y, en su caso, de no encontrar propaganda electoral alguna en la estructura de los anuncios espectaculares de mérito, señalara los datos del proveedor o propietario de las estructuras destinadas para la colocación de los multicitados anuncios, indicando el nombre del proveedor, teléfono, dirección, correo electrónico, así como cualquier dato que hiciera posible su localización.

Atento a lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil doce a través del oficio JLE-QR/5075/2012 el Vocal Ejecutivo 03 de Quintana Roo remitió respuesta a través de un acta circunstanciada que al efecto se transcribe:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA, REFERENTE A LA DILIGENCIA SOLICITADA EN EL OFICIO JLE-QR/4791/2012, DERIVADO DEL OFICIO UF/DRN/8275/2012.**

*En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las once horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce el de la voz José Luis Salcedo Campuzano, presente en el inmueble que ocupa (sic) las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Supermanzana Setenta y tres (sic), manzana uno, lote treinta y siete guión cero dos, avenida Lombardo Toledano y calle dieciséis poniente (sic), para llevar a cabo la diligencia solicitada mediante oficio UF/DRN/8275/2012 de fecha 17 de julio de 2012, para realizar la diligencia motivo de la presente acta.-----*

*Acto seguido el personal actuante se constituyó en la primera dirección señalada en el recuadro del oficio JLE-QR/4791/2012, para verificar la existencia de la propaganda del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo las once horas con cinco minutos, se observó que **no hay propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República**, procediendo a tomar fotografía del lugar, sin que se pueda verificar en la estructura metálica y en la lona de que (sic) empresa publicitaria pertenecía, y sin observar que no tiene alguna dirección electrónica o telefónica. A continuación se procedió a hacer el mismo*

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*procedimiento en cada lugar señalado en el cuadro, sin tener resultados de la propaganda electoral denunciada y en solo (sic) tres ubicaciones se encontró números telefónicos en mantas al parecer de las empresas publicitarias.-----  
Siendo las quince horas con treinta minutos, el de la voz da por concluida la presente diligencias (sic) y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital.-----  
Siendo las veinte horas se levanta la presente acta, y se anexa un cuadro con imágenes dejando constancia para que surta sus efectos legales.-----”*

Con el objeto de allegarse de la mayor información posible, a través de oficios UF/DRN/8161/2012 y UF/DRN/8168/2012 se requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, informaran el nombre de la persona física o moral contratada para la elaboración y colocación de los espectaculares denunciados en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, remitiendo el contrato correspondiente en el que se detallara el número total de espectaculares, el valor unitario, total de la contraprestación, número de espacios contratados, periodo de contratación de dichos espacios, costo y la razón social de la empresa contratada; así como la documentación soporte que acreditara su pago (facturas, recibos, fichas de depósito, cheques, estados de cuenta, pólizas, copia de transferencia).

Como resultado de dicha diligencia, el Partido Revolucionario Institucional a través del oficio REP-PRI/SLT/162/2012 informó a la autoridad electoral que la empresa contratada para la elaboración y colocación de los espectaculares, materia de la presente indagatoria, fue Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V., bajo el amparo del contrato identificado con la clave alfanumérica CP/ES/CO/082/2012, en el cual se contempló un total de treinta espectaculares, publicados durante el periodo que comprende del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de año dos mil doce, con un precio unitario de \$17,672.92 (Diecisiete mil seiscientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.) incluyendo el 11% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el monto de \$530,187.67 (quinientos treinta mil ciento ochenta y siete pesos 67/100 M.N.) por concepto de contraprestación, misma que a la fecha de contestación del requerimiento no habían pagado, razón por la cual no anexaban los documentos que acreditaran la erogación. Cabe señalar que con la respuesta el instituto político anexó copia simple del contrato, así como una factura con el folio 709, emitida el veintisiete de junio de la misma anualidad.

Para corroborar lo sostenido por la Representación del Partido Revolucionario Institucional se requirió al C. Santos Jesús Morgan Vidales, Apoderado legal de Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V., a través del oficio

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

UF/DRN/11452/2012, la siguiente información: 1) de conformidad con el contrato número CP/ES/CO/082/2012, informara la ubicación exacta donde se realizó la colocación de los anuncios espectaculares en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; 2) remitiera muestras de los anuncios que fueron colocados en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo y en los cuales se observara la imagen del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto; 3) indicara la cantidad de espacios publicitarios contratados con su representada para la colocación de los espectaculares en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; 4) indicara la forma de pago remitiendo toda la documentación soporte de dicha operación; y 5) informara el valor comercial de cada anuncio espectacular colocado en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde se publicitó la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición Compromiso por México, C. Enrique Peña Nieto, sin omitir remitir la documentación soporte (facturas, recibos, fichas de depósito, cheques, estados de cuenta, pólizas) en la cual se reflejara el pago correspondiente.

Es así que el dieciocho de octubre de dos mil doce en respuesta al requerimiento anterior, el representante legal de Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V. remitió la ubicación de los sitios donde se colocaron los espectaculares y las muestras solicitadas, asimismo, corroboró que se habían contratado treinta espectaculares y la forma de pago de éstos.

Por lo que hace a la forma de pago realizada para dicha contratación, informó que fue a través de depósito a la cuenta de cheques número XXXXX673740 de la institución bancaria HSBC, el veinticuatro de agosto de dos mil doce por un monto de \$615,558.75 (seiscientos quince mil quinientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.), de los cuales \$85,371.08 (ochenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos 08/100 M.N.) corresponden a las facturas número 666, 697, 698, 699, 701, 702, 703, 704, 705 y 710; lo cual son los gastos compartidos de los candidatos a Diputados y Senadores.

En relación al cuestionamiento sobre el valor comercial de cada uno de los espectaculares presentó una tabla con el siguiente contenido:

<b>Precio Unitario</b>	<b>Importe</b>	<b>I.V.A.</b>	<b>Total</b>
\$15,921.55	\$477,646.55	\$52,541.12	\$530,187.67

De igual forma, acompañó a su escrito de respuesta copia de la factura 0709 A de veintisiete de junio de dos mil doce, por un monto de \$530,187.67 (quinientos treinta mil ciento ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), detalle de contenido con

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

muestra fotográfica y ubicación de cada una de las carteleras contratadas, así como copia del estado de cuenta del banco HSBC del mes de agosto.

A fin de corroborar la información proporcionada por el instituto político y Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V., a través del oficio número UF/DRN/516/2012 se preguntó a la Dirección de Auditoría si la factura número 0709A, expedida el veintisiete de junio de dos mil doce por la empresa Construcciones y Proyectos Publicitarios S.A. de C.V. con motivo de la elaboración y colocación de treinta espectaculares, publicados durante el periodo del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del dos mil doce, por un importe total de \$530,187.67 (quinientos treinta mil ciento ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), se encontraba debidamente reportada en el Informe de Campaña del Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México.

Es así que el diecinueve de diciembre de dos mil doce la Dirección de Auditoría, mediante oficio número UF-DA/1344/12 informó que de la verificación realizada se había constatado que la factura 0709-A se encontraba registrada en la contabilidad de la Coalición Parcial Compromiso por México, específicamente en la cuenta contable 513 "Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública", póliza de diario PD-194/06-12, remitiendo copia simple del auxiliar contable donde se ve reflejado el registro de la factura 0709 A del proveedor Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V. e informe de Campaña del C. Enrique Peña Nieto.

En consecuencia, de los elementos que obran en el expediente, tales como las muestras fotográficas de los espectaculares contratados por la Coalición Compromiso por México con la persona moral denominada Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V. se pudo constatar que corresponden a los espectaculares denunciados, mismos que fueron reportados por la Coalición Compromiso por México, toda vez que de las indagatorias realizadas se comprobó la existencia de la factura que amparaba el pago de los mismos.

Por lo tanto, es dable concluir que por lo que hace a la colocación de **espectaculares en la vía pública**, que presuntamente constituían propaganda electoral, y que en consecuencia se traducían en egresos no reportados por el partido, se tiene por **infundado**, pues como ha quedado evidenciado en líneas anteriores fueron debidamente registrados en el informe correspondiente por la Coalición Compromiso por México.

## 2.4 Páginas de internet

Del escrito de queja presentado por los CC. Iceberg Nahúm Patiño Arbea y Cristina Abigail Basulto Canul, en su carácter de Representes Propietario y Suplente por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende la presunta existencia de 42 ligas de internet, que a decir de los quejosos *tenía como finalidad crear una afinidad con el candidato citado y remitir al usuario a la página oficial del candidato, esto con la obvia razón de influenciar su voto.*

Dichas ligas corresponden a diversos microsítios de la página [www.youtube.com](http://www.youtube.com), en donde aparecían banners que supuestamente redirigían al usuario a la página principal del otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; con lo cual, a su juicio se constituía propaganda electoral a favor del citado candidato, misma que en su caso debería sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el contenido de una página de internet:

*“(...) per ser, no se actualiza la comisión de actos de propaganda, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos.”*

Dicho criterio fue sostenido mediante **SUP-RAP-207/2012**; en estricta concordancia con lo aducido en el **SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-205/2012**, en los que se determinó que la internet como medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida. Porque la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal. En efecto, **el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección.**

En este sentido, resulta inconcuso que los hechos que ahora nos ocupan, no pueden ser sancionados, pues la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal de internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde. De ahí que la sola existencia de las ligas de internet no actualiza ninguna infracción en materia electoral; máxime si se reconoce que se trata de un:

*“(...) medio de comunicación que no se encuentra regulado por el sistema legal vigente de México para delimitar la existencia y contenido de las páginas electrónicas, ni mucho menos para restringir el uso que se hace de ellos.”  
(SUP-RAP-64/2012).*

De igual forma, es importante tener presente que en atención a la forma en que opera el Internet, existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, se pueda identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, o se puede atribuir a determinada persona la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal; según se señaló en el **SUP-RAP-55/2012**.

En este sentido, es válido concluir que aún cuando quedara plenamente acreditada la existencia de las ligas de internet, en los términos relatados en el escrito de denuncia, esto sería insuficiente para tener por cierta la actualización de alguna infracción en materia de fiscalización. Lo anterior, en el entendido de que la misma no constituye propaganda electoral y por tanto, los banners y ligas de internet no pueden generar un beneficio a favor del candidato denunciado, pues la difusión de su contenido depende de la voluntad de un receptor, que no puede ser identificado.

En este sentido, se estima que este apartado resulta **infundado**.

## **2.5 Banderines**

El instituto político denunciante refiere en su escrito inicial que el dieciséis de junio del dos mil doce en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, específicamente en la Glorieta del “Ceviche”, se llevó a cabo un evento a favor del otrora candidato a

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

Presidente de la República Enrique Peña Nieto, en el cual se utilizaron banderines con el nombre del referido, así como del Partido Revolucionario Institucional; los cuales a su juicio podrían generar un rebase en el tope de gastos de campaña.

Para sustentar su dicho, el partido anexó a su escrito inicial catorce fotografías y un video, en las que se aprecia a un grupo de personas cargando banderines con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de la frase “Peña Nieto Presidente 2012”.

En consecuencia, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, la autoridad instructora, mediante oficios UF/DRN/8161/2012 y UF/DRN/8168/201, solicitó información y documentación a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición “Compromiso por México” sobre la presunta contratación de banderines a favor del C. Enrique Peña Nieto.

En virtud de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que dicho ente político no realizó ni contrató a persona alguna para la realización de banderines, señalando lo siguiente:

*“2. Por lo que hace a este punto me permito informarle que mi representado **NO elaboró, ni contrató a persona alguna para la elaboración de banderines** que fueron colocados en la Glorieta del “Ceviche”, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.”*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, refirió que en atención a la solicitud hecha por la autoridad investigadora, el citado ente político no contaba con la información relacionada con el tema, al establecer lo siguiente:

*“Al respecto me permito informar que el órgano administrador de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no contamos con información que permita aclarar la queja a que hace referencia”*

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran arribar a una conclusión cierta, mediante oficio UF/DRN/474/2012, requirió a la Dirección de Auditoría, informara si la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reportaron en

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, la contratación para la realización, colocación y retiro de banderines con propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a Presidente de la República.

En respuesta, la Dirección de Auditoría señaló que no se localizaron registros contables por estos conceptos.

Finalmente, mediante oficio UF/DRN/14430/2012, se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo a efecto de que informara si el citado Comité había contratado la elaboración y colocación de banderines a favor de su instituto político y del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Como respuesta, el referido Comité informó que no había realizado ninguna colocación o contratación para la elaboración de banderines en la Glorieta de “El Ceviche”.

En este punto es importante mencionar que de los elementos aportados por el quejoso no era posible desprender elementos adicionales que hicieran factible la instrumentación de nuevas diligencias con la finalidad tener certeza sobre los hechos denunciados; pues el partido denunciante se limitó a señalar que en la Glorieta del Ceviche en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo se colocaron banderines que contenían propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, sin especificar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran encaminar la investigación hacia algún responsable por la realización, colocación y retiro de dichos banderines.

Al efecto, debemos tener presente que las pruebas técnicas, como las ofrecidas por el quejoso, sólo se consideran aptas para demostrar indiciariamente lo que en ellas se advierta a simple vista del instante o momento retratado, pues por su naturaleza, resultan insuficientes, por sí solas, para comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas antes, durante y después de capturar la toma correspondiente.

En efecto, al tratarse únicamente de imágenes aisladas sin dato alguno que permita corroborar su veracidad, dichas pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

caso concreto, de manera que los citados documentos sólo hacen prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, conviene traer a colación las características que revisten la facultad investigadora de la autoridad electoral en materia de fiscalización, es decir, la investigación que lleve a cabo la autoridad instructora derivada de una queja relacionada con los gastos de campaña, en este caso, de un partido político, se centra inicialmente en corroborar los indicios que por medio de prueba hubiese aportado el denunciante, debiendo realizar todas las diligencias necesarias para confirmarlos o desvanecerlos.

En efecto, es de explorado derecho que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos son esencialmente inquisitivos, es decir, una vez que la autoridad reciba la denuncia respectiva, corresponde a ella dar el impulso procesal respectivo e instrumentar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad jurídica acerca de los hechos materia de la denuncia de mérito.

Al respecto, no se omite precisar que para la procedencia de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, si bien no es requisito legal que el denunciante recabe y exhiba los medios de convicción con los que se acredite fehacientemente los hechos materia de la denuncia en cuestión; es necesario que, en términos de lo dispuesto en el artículo 375, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso aporte material probatorio que por lo menos indiciariamente permitan conocer que existe la posibilidad jurídica de acreditar los hechos denunciados.

Refuerza lo anterior, la Tesis Relevante número XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares,***

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”*

Bajo ese contexto, al tener únicamente valor indiciario las probanzas exhibidas por el denunciante, deberán relacionarse con los demás elementos probatorios que obran el expediente en que se actúa para determinar los alcances convictivos que pudieran generar en su caso.

En este tenor, una vez que se ha iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, éste se deberá seguir en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos que motivaron dicho inicio a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos y, agotada la línea de investigación, se debe realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

Por lo tanto, para realizar una imputación directa en contra de cualquier persona que afecte su esfera jurídica, resulta fundamental contar con los elementos indispensables y suficientes que generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos con los que se pretenda determinar que una conducta encuadra en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado, lo que en el caso concreto no ocurre.

Consecuentemente, las pruebas presentadas por el quejoso únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conforman un expediente generaran convicción suficiente para acreditar los extremos constitutivos de los hechos controvertidos, lo que en la especie no acontece, pues las impresiones de imágenes aportados por el

denunciante, adolecen de elementos probatorios que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con las afirmaciones que se realizaron en las mismas; sin que sea posible obtener elementos indiciarios para continuar con esa línea de investigación.

En consecuencia, al no haberse aportado ni obrar en el expediente indicios respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue contratada la propaganda con la cual, según el dicho de la denunciante, el entonces candidato Enrique Peña Nieto rebasó el tope de gasto de campaña, se estima que de los elementos recabados mediante las diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se concluye que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que de las mismas, así como de los elementos indiciarios aportados por el accionante, no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Esto es, en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; y que además se obtuvieron elementos probatorios que volvieron ineficaces los indicios respecto de las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga por terminada la investigación.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la Coalición Compromiso por México no incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia respecto a este punto, el presente procedimiento debe considerarse **infundado**.

### **3. Rebase de topes de gastos de campaña**

De conformidad con antes analizado, se desprende que se acreditó fehacientemente que la Coalición Compromiso por México recibió una aportación prohibida, consistente en:

- **232 notas** publicadas entre el nueve de octubre de dos mil once y el veintisiete de junio de dos mil doce, aportadas por la Organización Editorial

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Millastro S.A. de C.V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”.

- **3 micro perforados** colocados en 16 camiones de transporte público con las portadas correspondientes a los días 13 y 16 de abril y 8 de junio de dos mil doce de “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”; en el que se aprecia nombre, imagen y propuesta de los candidatos denunciados, por lo que constituye propaganda electoral sufragados por la Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.

Ahora bien, es necesario precisar que respecto a un presunto rebase de topes de campaña, no se actualiza pues es el caso, que a lo largo de la presente Resolución, efectivamente se acreditó diversa propaganda electoral que debe sumarse al tope de gastos, sin embargo el beneficio obtenido, por sí solo, no rebasa los topes de campaña tal y como se demuestra a continuación:

Así las cosas, se desarrolla en el siguiente cuadro las respectivas sumas a los topes de gastos de campaña.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
CONCEPTO	Monto del beneficio obtenido	SUMATORIA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESIDENTE CG433/2011
NOTAS	\$743,383.33	\$1,283,651.00	\$336,112,084.16
MICROPERFORADOS	\$9,990.00		
ESPECTACULARES	\$530,187.67		

SENADOR			
CONCEPTO	Monto del beneficio obtenido	SUMATORIA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA SENADORES CG433/2011
MICROPERFORADOS	\$16,650.00	\$16,650.00	\$3,361,120.84

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

De las operaciones aritméticas descritas en el cuadro que antecede, se concluye que por la propaganda denunciada y acreditada no rebasaron el tope de campaña presidencial, que asciende a la cantidad de \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones cinco doce mil ochenta y cuatro pesos 16 M.N.); ni de senadores que en el distrito al que correspondía asciende a \$3,361,120.84 (tres millones trescientos sesenta y un mil ciento veinte pesos 84/100 M. N.).

En ese tenor, la Coalición Compromiso por México no ha incurrido en irregularidad alguna, por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que no se ha actualizado infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en específico en cuanto al rebase de topes de campaña.

**4. Aplicación del gasto señalado en el considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.**

Cabe señalar, que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se acreditaron aportaciones prohibidas por la ley, sujetas a sanción por parte de la autoridad, lo anterior no es óbice para que las notas periodísticas, así como los micro perforados considerados propaganda electoral y por lo tanto un beneficio económico a la coalición incoada, sean contabilizados y fiscalizados en el informe de campaña correspondiente.

En este tenor, si bien en el presente procedimiento se investigó la existencia y se cuantificó el monto total del beneficio, verificando que por sí mismos no rebasan el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General, el procedimiento idóneo para determinar la existencia de un rebase de tope de gastos con **resultados definitivos** es el procedimiento de revisión de informe campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, así como del candidato al Senado de la

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

República Félix Arturo González Canto, este Consejo General considera necesario que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo un seguimiento a los gastos comprobados a través del presente procedimiento en el informe de campaña correspondiente.

Por ende, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la Coalición Compromiso por México recibió aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil en propaganda electoral, por un monto total de **\$770,023.33 (setecientos setenta mil veintitrés pesos 33/100 M.N.)**, consistentes en doscientas treinta y dos notas periodísticas y seis micro perforados a favor de **Enrique Peña Nieto por un monto de \$753,373.33 (setecientos cincuenta y tres mil, trescientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.)** y diez micro perforados a favor de **Félix Arturo González Canto**, candidato a senador por el estado de Quintana Roo, **por un monto de \$16,650.00** (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Dichos montos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto y del candidato al senado Félix Arturo González Canto.

Ahora bien, toda vez que se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, que la Coalición Compromiso por México incurrió en la irregularidad de recibir aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil, se procede a la realización de la individualización y determinación de la sanción correspondiente:

#### **5. Determinación de la sanción.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la coalición denunciada recibió aportaciones de una empresa de carácter mercantil, consistente en la publicación de doscientos treinta y dos notas periodísticas en el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” y dieciséis micro perforados colocados en vehículos de transporte público, mismos que constituyen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto y al Senado por el estado de Quintana Roo, Félix Arturo González Canto, candidatos de la citada coalición, conducta que se traduce en una omisión por parte de la coalición al tolerar dicha aportación y desatender su deber de garante.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La otrora Coalición Compromiso por México, recibió aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., propietaria de “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, consistentes en la publicación de doscientos treinta y dos notas y dieciséis micro perforados colocados en vehículos de transporte público que constituyen propaganda electoral a favor de los otrora candidatos Enrique Peña Nieto y Félix Arturo González Canto, candidato a la Presidencia de la República y a Senador por el estado de Quintana Roo, respectivamente.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la coalición denunciada, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**Lugar:** La propaganda electoral fue difundida en el estado de Quintana Roo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Compromiso por México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones de personas de carácter mercantil, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido,

Las normas transgredidas por la Coalición Compromiso por México son las dispuestas en los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Así dicho artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de aportaciones que no puedan ser identificadas no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en la valoración de los elementos de las notas periodísticas que constituyeron propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados postulados por la otrora Coalición Compromiso por México. Así, las aportaciones realizadas por parte de la empresa de carácter mercantil constituyen por sí mismas un incumplimiento directo al Código Electora al obtenerse un beneficio indebido a favor de la coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integran.

En ese contexto, la otrora Coalición Compromiso por México, estaría recibiendo aportaciones de personas prohibidas, en tanto que esa prohibición emana del Código Electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

**e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al recibir aportaciones de personas prohibidas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la otrora Coalición Compromiso por México, al haber tolerado la aportación por parte de una empresa de carácter mercantil, lo cual conllevó a un beneficio de aportaciones en especie de Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora Coalición Compromiso por México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tolerar la aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir la otrora Coalición Compromiso por México, aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil consistente en doscientos treinta y dos notas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra” y la difusión de dieciséis micro perforados colocados en vehículos de transporte público que constituyen propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto y al Senado por el estado de Quintana Roo, Félix Arturo González Canto.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se califica como **GRAVE ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la

conducta irregular cometida por la citada coalición, debe calificarse como **grave ordinaria**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido o coalición no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de personas no permitidas, siendo estas personas no identificadas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de personas prohibidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición Compromiso por México, integrado por el Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente a la otrora Coalición Compromiso por México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

**3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición Compromiso por México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos de la otrora Coalición Compromiso por México.
- La otrora coalición no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$770,023.33 (setecientos setenta mil veintitrés pesos 33/100 M.N.)**.

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Notas periodísticas	\$743,383.33
Micro perforados	\$ 26,640.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$770,023.33</b>

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en aportaciones de una empresa de carácter mercantil, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México, Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de **\$770,023.33 (setecientos setenta mil veintitrés pesos 33/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que la coalición infractora no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al recibir una aportación

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

prohibida por la ley, es decir una aportación consistente en inserciones en prensa y micro perforados en autobuses de servicio público de transporte provenientes de una empresa de carácter mercantil y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de dos mil once-dos mil doce debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General mediante Resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral), para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos(Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusulas décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos

Así, con base en el Acuerdo **CG431/2011** de este Consejo General de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$537,269,854.03 (Quinientos treinta y siete millones doscientos

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$156,507,101.22 (Ciento cincuenta y seis millones quinientos siete mil ciento un pesos 22/100 M.N.).

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de la otrora Coalición Compromiso por México al recibir aportaciones en especie por parte de persona de carácter mercantil, consistente en doscientas treinta y dos notas publicadas en el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, a favor de su otrora candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16 autobuses de transporte colectivo con micro perforados a favor de los CC: Félix González Canto y Enrique Peña Nieto, respecto de los cuales se acreditó su existencia y de los cuales se pudo identificar el origen de los recursos con que fueron pagados procedentes de Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., así también se tuvo certeza que benefició a los candidatos mencionados postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$770,023.33 (setecientos setenta mil veintitrés pesos 33/100 M.N.)**.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
PRI	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
PVEM	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Compromiso por México es la prevista en el inciso a), fracción III, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda a los partidos Revolucionario Institucional y**

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

**Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición sancionada, para el sostenimientos de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'540,046.66 (un millón quinientos cuarenta mil cuarenta y seis pesos 66/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **reducción del 1% ( uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'232,037.32 (un millón doscientos treinta y dos mil treinta y siete pesos 32/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **reducción del 0.5 (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$308,009.33 (trescientos ocho mil nueve pesos 33/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA** al derivarse de una aportación en especie de ente prohibido por la ley, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por la otrora Coalición Compromiso por México, es necesario hacer un análisis de si los partidos políticos que la integraron, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, respecto del Partido Revolucionario Institucional un total de \$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de \$ 313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.), como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, no tiene adeudos pendientes, en virtud de haber cubierto todos sus saldos, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG694/2012	\$698,900.00	\$0	\$698,900.00
2	CG628/2012	\$7,745,885.48	\$0	\$ 7,745,885.48

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$8'444,785.48 (ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 48/100 M.N.)

De igual forma, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG412/2012	\$3,340,800.15	\$2,227,200.12	\$1,113,600.00

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$1'113,600.00 (un millón ciento trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración lo que ha sido expuesto en la presente Resolución, tales ingresos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por dicha propaganda electoral, a los gastos que al efecto reporte la otrora coalición Compromiso por México, cuya suma asciende a un total de **\$770,023.33 (setecientos setenta mil veintitrés pesos 33/100 M.N.)**, a los topes de gastos de campaña de conformidad con el criterio de prorrateo que al efecto presenten los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.

**6. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” consistente en aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3 del Código de la materia, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por la aludida empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **parcialmente fundado** en el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.1** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO**  
**P-UFRPP 86/12**

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.3** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.4** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.5** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Se impone a la **Coalición Compromiso por México** una sanción económica por **\$1'540,046.66 (un millón quinientos cuarenta mil cuarenta y seis pesos 66/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución; misma que será dividida de la siguiente manera.

**OCTAVO.-** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'232,037.33 (un millón doscientos treinta y dos mil treinta y siete pesos 33/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$308,009.33 (trescientos ocho mil nueve pesos 33/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO  
P-UFRPP 86/12**

**DÉCIMO.-** Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**